

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

"EL REGIMEN JURIDICO DE LA INVERSION  
EXTRANJERA EN MEXICO"

TESIS QUE PRESENTA EL ALUMNO  
GUILLERMO PAEZ JIMENEZ  
EN OPCION AL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

MONTERREY, N. L.

ENERO DE 1976

TL

KGf3725

.P3

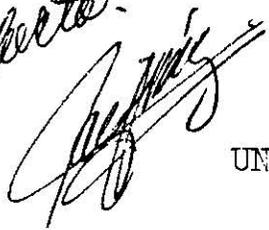
1976

e.1



1080125213

Feb-6-1976.  
Para el Lic. Ernesto  
Santos Carrants con mi  
respeto y afecto.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

"EL REGIMEN JURIDICO DE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO"

TESIS QUE PRESENTA EL ALUMNO

GUILLERMO PAEZ JIMENEZ

EN OPCION AL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

MONTERREY, N. L.

ENERO DE 1976.

UANL B. U. "Raul Rangel Frías"  
Documento Donado por:  
Lic. Federico Paéz Flores

TL

KGF3725

, P3

1976



A mi Padre:

Lic. Federico Páez Flores;  
Con mi profundo agradeci-  
miento, pues ha sido para  
mi, ejemplo de rectitud -  
como hombre, abogado y pa-  
dre.

A mi Madre:

Olga Jiménez de Páez

Con mi gratitud y -  
cariño.

A mis Hermanos:

Ma. del Rosario y Enrique,  
Federico,  
Fernando,  
Alejandro,  
Francisco y  
Ma. Cecilia.

A: Verónica.

"EL REGIMEN JURIDICO DE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO"

	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCION.	i
1.- ASPECTOS GENERALES DE LA INVERSION EXTRANJERA.	1
1.1. A que se llama "Inversión Extranjera en México". . . . .	1
1.1.1. Qué es la Inversión Extranjera directa. . . . .	2
1.1.2. Qué es la Inversión Extranjera indirecta. . . . .	3
1.2. Comportamiento de la Inversión Extranjera en México de 1821 a 1970. . . . .	4
1.2.1. Período comprendido entre los años de 1821 y 1884 . . . . .	4
1.2.2. Período comprendido entre los años de 1884 y 1911 . . . . .	6
1.2.3. Período comprendido entre los años de 1911 y 1950 . . . . .	7
1.2.4. Período comprendido entre los años de 1950 y 1970 . . . . .	10

PAGINA

1.3. Clasificación y diferentes posturas a adoptar hacia la Inversión Extranjera. . . . .	16
1.3.1. La Teoría de aceptación . . . . .	16
1.3.2. La Teoría de negación . . . . .	17
1.3.3. La Teoría de aceptación condicionada. . . . .	17
1.4. ¿Necesita México de la Inversión Extranjera? . . . . .	18
1.4.1. Ventajas de la Inversión Extranjera directa . . . . .	19
1.4.2. Desventajas de la Inversión Extranjera directa. . . . .	20
1.4.3. Ventajas de la Inversión Extranjera indirecta . . . . .	21
1.4.4. Desventajas de la Inversión Extranjera indirecta. . . . .	22
1.5. ¿Era necesaria una reglamentación Jurídica de la Inversión Extranjera en México? . . . . .	23
1.5.1. Necesidad de una reglamentación especial. . . . .	23

PAGINA

2.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEYES ORGANICAS, REGLAMENTOS Y DECRETOS EXPEDIDOS CON ANTERIORI-- DAD A LA "LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICA- NA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA". . . . .	29
2.1. Disposiciones Constitucionales. . . . .	29
2.1.1. Artículo 1 Constitucional. . . . .	29
2.1.2. Artículo 4 Constitucional. . . . .	30
2.1.3. Artículo 27 Constitucional . . . . .	31
2.1.4. Artículo 30 Constitucional . . . . .	33
2.1.5. Artículo 32 Constitucional . . . . .	34
2.1.6. Artículo 33 Constitucional, . . . . .	34
2.1.7. Artículo 73 Constitucional, . . . . .	35
2.2. Disposiciones Orgánicas y Reglamentarias. . . . .	35
2.2.1. Ley Orgánica de las fracciones I y - IV del Artículo 27 Constitucional. . . . .	36
2.2.2. Reglamento de la Ley Orgánica de las Fracciones I y IV del artículo 27 - Constitucional. . . . .	39
2.3. Decretos y Acuerdos . . . . .	45
2.3.1. Decreto del 29 de Junio de 1944. . . . .	45
2.3.2. Acuerdos del 17 de Abril de 1945 y - 27 de Mayo de 1947 . . . . .	50

PAGINA

2.4. ¿Fue derogado el Decreto del 29 de Junio de 1944 por la nueva Ley?, . . . . .	53
3.- "LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA EXTRANJERA Y SU ANALISIS". . . . .	59
3.1. De su objeto. . . . .	59
3.2. De la adquisición de empresas establecidas o control sobre ellas. . . . .	70
3.3. De la Comisión Nacional de Inversión Extranjera. . . . .	72
3.4. Del Fideicomiso en fronteras y litorales	75
3.5. Del Registro Nacional de Inversión Extranjera . . . . .	78
3.6. Disposiciones Generales. . . . .	83
3.7. Artículos transitorios. . . . .	85
4.- "DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA EXTRANJERA." . . . .	87
4.1. Decreto que establece la Tarifa para el cobro de derechos relativos al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. . .	87

	<u>PAGINA</u>
4.2. La situación de las empresas maquiladoras.	95
4.3. Reproducción de formas de solicitudes. . . .	104
5.- "ALGUNOS ASPECTOS DE LA REGIAMENTACION JURIDICA A LA INVERSION EXTRANJERA EN VARIOS PAISES DE - LATINOAMERICA Y EUROPA". . . . .	111
5.1. En Latinoamérica . . . . .	111
5.1.1. Brasil, acepta abiertamente la In-- versión Extranjera. . . . .	111
5.1.2. Perú, niega completamente la Inver-- sión Extranjera . . . . .	111
5.1.3. México, acepta regulando la Inver-- sión Extranjera . . . . .	112
5.2. En Europa. . . . .	114
5.2.1. En Alemania . . . . .	114
5.2.2. En Francia. . . . .	115
6.- CONCLUSIONES. . . . .	117
6.1. México sigue la teoría de la aceptación re-- gulada . . . . .	117
6.2. Aciertos de la nueva Legislación . . . . .	117

PAGINA:

6.2.1. Otorga Seguridad Jurídica. . . . .	117
6.2.2. Fideicomisos para la adquisición - de bienes inmuebles por parte de - Extranjeros dentro de la zona pro- hibida. . . . .	118
6.2.3. Permite la constitución y opera- ción de Empresas Maquiladoras has- ta con un 100% de Capital Extranje- ro . . . . .	118
6.3. Deficiencias de la nueva Ley. . . . .	119
6.3.1. Confusión respecto de la aplica- ción de las Normas Jurídicas ante- riores a la expedición de la nueva Ley. . . . .	119
6.3.2. Carencia de la Situación Específi- ca del Mercado de Valores en Méxi- co que estimo se deba dar un trato diferente con una Reglamentación - Específica . . . . .	120
6.3.3. Laguna de la Ley . . . . .	121
6.3.4. Deficiencia de Técnica Legislativa	122
6.3.5. Vulneración por parte de la nueva Legislación en cuanto al principio general de Derecho de "irretroac- tividad de la Ley", según se des- prende del Artículo II transitorio de la nueva Ley.	122

## INTRODUCCION

El mundo de la inversión en los negocios de México, se encontraba regulado por una serie de preceptos - que debido a su multitud, obsolescencia y a las diversas - disposiciones que en otros mismos ordenamientos existían, hacían en ocasiones obscura y confusa su interpretación y aplicación.

El 9 de marzo del año de 1973, en el Diario Oficial de la Federación, aparece publicada la "Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera". La expedición de dicho ordenamiento despertó diversos comentarios en varios sectores de nuestra población.

Este estudio pretende hacer un análisis jurídico a la inversión extranjera en México, comprendido en el mismo, el comportamiento de la inversión extranjera en diversos períodos, las disposiciones que la regulaban anteriormente, y un análisis a la Ley en vigor y a sus disposiciones reglamentarias, finalizando con conclusiones en las cuales señalo en mi opinión, los aciertos y las deficiencias de esta Ley.

. Esta tesis se divide en 6 capítulos en cuya sub  
división he adoptado el sistema decimal para mayor clari-  
ficación.

## "EL REGIMEN JURIDICO DE LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO"

### 1.- ASPECTOS GENERALES DE LA INVERSION EXTRANJERA.

#### 1.1. A qué se llama "Inversión Extranjera en México"

Para los efectos de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la extranjera, se considera "Inversión Extranjera", y por ende se encuentra reglamentada la que se realice por:

- I Personas morales extranjeras,
- II Personas físicas extranjeras,
- III Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica,
- IV Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en la que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa. Asimismo se sujeta a las disposiciones de la Ley, la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que la propia Ley se refiere.

Tradicionalmente existen dos formas de que se realice la inversión extranjera: la in--

versión extranjera directa y la inversión extranjera indirecta.

### 1.1.1. ¿Qué es la inversión extranjera directa?

La inversión extranjera directa es la que se efectúa por particulares para el establecimiento, mantenimiento o desarrollo de toda clase de negocios también particulares, en un país extranjero.

Anteriormente a la expedición de la Ley se presentaban confusiones para determinar la extranjería o nacionalidad de diversos capitales inversores; uno de los conflictos se daba en el caso de utilidades repatriadas por nacionales derivadas de capital que tuviera invertido en el exterior. Otra situación era cuando un extranjero invierte capital que ha tenido su origen en el mismo país que recibe la inversión y el extranjero reside en forma permanente en el exterior.

Estas aparentes dudas para puntualizar la extranjería de un capital inversor, se -

disipan al precisar la nueva Ley, en su Ar  
tículo 2o., cuándo y en qué casos se consid  
dera a la inversión como extranjera.

Cabe mencionar que mediante la inversión -  
extranjera directa se supone que el inver-  
sionista establece una empresa o que partici  
pa en el capital de alguna ya constituí-  
da. En el primer caso tiene un derecho de  
propiedad que le permite tomar decisiones  
sobre su administración. En el segundo cas  
o, adquiere el inversor un derecho a una  
parte alícuota de la propiedad, que puede  
o no conferirle facultades para decidir sobr  
e su administración.

#### 1.1.2. Qué es la inversión extranjera indirecta?

La inversión extranjera indirecta es aque-  
lla efectuada a través de préstamos entre  
gobiernos, o de organismos internacionales  
a gobierno o empresas públicas, entre par-  
ticulares y particulares, o particulares a  
empresas públicas; en fin, cualquier forma  
de inversión que ingresa a un país en for-

ma de préstamo.

Podemos destacar que la inversión extranjera indirecta carece del elemento "Control Decisorio de la Empresa". No permite esta forma de inversión, que quien aporta el capital actúe como factor básico en las decisiones de la administración o destino de las empresas a las que se aplica su inversión, por no ser dueño o conductor, sino simplemente acreedor. En este caso, existe una mera relación personal acreedor-deudor, a diferencia de una directa que implica una relación real, es decir, de propiedad.

## 1.2. Comportamiento de la Inversión Extranjera en México de 1821 a 1970.

### 1.2.1. Período comprendido entre los años de 1821 y 1884.

Este período --posterior a la Independencia--, se caracteriza por una oposición de ideologías respecto a las inversiones extranjeras. Es de destacarse que en esta -

época se adoptan en el país teorías liberales europeas, que dan nacimiento a un grupo llamado en lo económico "Libre Cambistas". Ellos defendían la completa libertad en la transferencia de capitales. En contraposición a este tipo de ideas, surgen aquéllos que sostienen una teoría funcional de las inversiones extranjeras.

El acto de Independencia de nuestra Nación, no fué motivo para atraer en forma instantánea el ingreso de capital extranjero. Su afluencia fué lenta al principio, pero se realizó en forma variada, pues se hacía en forma de inversiones preponderantemente indirectas o llamadas también de cartera. Cabe también mencionar que estas inversiones fueron de escasa magnitud y beneficio al desarrollo del México Independiente. Entre los años de 1824 y 1826, se celebran los primeros préstamos internacionales. Entre ellos es importante destacar el que se otorgó por la cantidad de 32 millones de dólares, que resultó ser nefasto

to para la economía mexicana, pues los recursos adquiridos no se invirtieron en los fines previstos y la morosidad en el cumplimiento del pago que, aunado a los altos intereses, dieron nacimiento a operaciones sin beneficios.

Inglaterra, al reconocer nuestra naciente independencia, otorga diversas inversiones directas, fervientemente deseadas por los "Libre Cambistas" hacia nuestro país. Estas inversiones directas de origen inglés, fundamentalmente constituyeron la llamada "Compañía Unida de las Minas de México", - contando con un capital inicial de 1 millón 500 mil pesos.

#### 1.2.2. Período comprendido entre los años de 1884 y 1911.

Es de destacarse que en esta época hubo una gran afluencia de capitales exteriores, que el mismo Estado gestionó. La motivación de tal ingreso de capitales, lo fueron, principalmente: la tranquilidad política y la seguridad que ofrecía dicho Régimen.

Entre el período comprendido por los años de 1880 a 1900, las inversiones indirectas fueron escasas. Algunos de los empréstitos fueron contratados por entidades de la Federación, como Jalisco y Coahuila.

Entre los años de 1900 a 1911 se operó un importante aumento en las inversiones indirectas o de cartera. Se estima que la cifra total de esas inversiones fué de 206 millones de dólares.

También aumentaron en esa época las inversiones directas, por lo que el período que en este punto se estudia representó para los liberales la realización de sus ideales.

Los sectores económicos a que se destinaron las inversiones extranjeras entre los años de 1884 a 1911, principalmente lo fueron la minería y el campo relativo a transportes y comunicaciones.

1.2.3. Período comprendido entre los años de 1911 y 1950.

Este período destaca por diversos factores de carácter interno y algunos internacionales, que afectaron la corriente de inversiones extranjeras. Causas de origen interno lo fueron la Revolución Mexicana y la política nacionalista del General Lázaro Cárdenas. En el aspecto internacional, las guerras mundiales y la crisis que sufrió los Estados Unidos en el año de 1929, determinaron cambios en la situación de las inversiones extranjeras.

En el transcurso de la Revolución de nuestro país, la intranquilidad y la inseguridad política que sufría nuestra Patria, dieron motivo a una obstrucción de la corriente de capitales extranjeros.

La misma Revolución dió nacimiento a una serie de principios establecidos en nuestra Constitución de 1917, que señalaron el dominio de la Nación sobre determinados bienes y centraron las bases sobre la condición jurídica de los extranjeros.

Durante el Régimen del General Lázaro Cárdenas, diversos actos afectaron la inversión extranjera; uno de ellos fué su política agraria seguida que trajo como consecuencia la expropiación de grandes latifundios que pertenecían en su mayoría a extranjeros; otro lo fué su política económica respecto de los inversionistas extranjeros en el sentido de que éstos deberían de radicar y reinvertir sus utilidades en el país, la política nacionalista de Cárdenas culminó con la expropiación petrolera, y como consecuencia cambió el destino total de las inversiones extranjeras. De ahí en adelante la inversión extranjera dió especial importancia a la industria manufacturera, tomando en cuenta lo anterior y la gran depresión económica del año 1929, la inversión norteamericana descendió entre los años de 1929 a 1930, en casi un 50%. En este período y debido a que la inversión extranjera se localizaba en campos esenciales, como ferrocarriles, minería, petróleo e industria eléctrica, el Gobier-

no se encontraba preocupado por su influencia en las decisiones de la economía nacional, por lo cual, procedió a declarar de utilidad nacional algunos de estos sectores.

Por otra parte, allá por el año de 1940, el Gobierno, con apoyo de la iniciativa privada, trató de que los gobiernos extranjeros fueran eficaces en el mejoramiento del interno mercado del país.

Ahora bien, posteriormente a las presiones derivadas de la Segunda Guerra Mundial, por el año de 1950 se registró un cambio trascendental en cuanto al objeto de la inversión extranjera. En este período la industria manufacturera adquiere una importancia vital y la pierden las acostumbradas industrias extractivas. (1)

#### 1.2.4. Período comprendido entre los años de 1950 y 1970.

Cabe destacar en este período la inversión

(1) Ver cuadro No. 1.

extranjera efectuada en nuestro país; podemos mencionar el caso de Estados Unidos - que en el año de 1950 absorbía el 68.9% de la inversión directa mundial en nuestro país (2). En este mismo año de 1950, la industria manufacturera era la que absorbía la mayoría de la inversión extranjera, siendo su % el 26.1 de la inversión total general; en segundo lugar se encontraba la inversión en el campo de la electricidad, siendo el 24.2% (3).

En esta época, cabe mencionar, que la inversión extranjera era regulada por las diversas disposiciones de nuestro Derecho Positivo Mexicano, y que por razón de método serán analizadas posteriormente; en la inversión en el año de 1960, figuró también, como primer país inversor los Estados Unidos de Norteamérica, con un 83.2% (4), y asimismo, al igual que en 1960, la indus-

(2) Ver Cuadro No. 2.

(3) Ver Cuadro No. 1.

(4) Ver Cuadro No. 3.

tria manufacturera era el principal centro y objeto de la inversión extranjera en México.

De el año de 1970 a el año de 1973, se desarrollaron las inversiones extranjeras en México de la misma manera que el período a que este punto se refiere; pero en el año de 1973 tuvo una importantísima intervención el Estado Mexicano en decidir el futuro de la vida económica nacional, en cuanto a inversiones extranjeras se reficre; - el día 9 de marzo de 1973 apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación, la "Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera", cuyo análisis jurídico más adelante se efectuará.

## C U A D R O No. 1

DISTRIBUCION DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA  
ACUMULADA, POR SECTORES DE ACTIVIDAD ECONOMICA.

(Porcentajes)

Sectores	1950
Agricultura	0.7
Minería	19.8
Petróleo	2.1
Industria Manufacturera	26.1
Construcción	0.8
Electricidad	24.2
Comercio	12.4
Transportes y Comunicaciones	13.3
Otros	0.6
Total	100.0
(millones de dólares)	(566.0)

Fuente del Cuadro: Banco de México, S.A.

## C U A D R O No. 2

DISTRIBUCION DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA  
ACUMULADA, POR PAIS DE ORIGEN DEL CAPITAL.

(Porcentajes)

P a í s	1950
Estados Unidos	68.9
Alemania	-
Canadá	15.2
Francia	0.9
Holanda	-
Gran Bretaña	5.2
Italia	-
Japón	-
Suecia	9.1
Otros	0.7
Total	100.0
(Millones de dólares)	(566.0)

Fuente del Cuadro: Banco de México, S.A.

## C U A D R O    N o . 3

DISTRIBUCION DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA  
ACUMULADA, POR PAIS DE ORIGEN DEL CAPITAL.

(Porcentajes)

P a í s	1960
Estados Unidos	83.2
Alemania	0.6
Canadá	2.3
Francia	1.6
Holanda	0.7
Gran Bretaña	5.1
Italia	1.0
Japón	0.5
Suecia	1.4
Otros	3.6
Total	100.0
(Millones de dólares)	(1,081.3)

Fuente del Cuadro:    Banco de México, S.A.

### 1.3. Clasificación y diferentes posturas a adoptar hacia la Inversión Extranjera.

Concretamente, tres son las posturas adoptadas - por la mayoría de los países del orbe, en cuanto a su comportamiento frente a las inversiones extranjeras; la primera postura es la de los países que aceptan completamente y sin limitaciones la inversión extranjera; la segunda postura es la de los países que niegan por completo a la inversión extranjera; la tercera postura es una intermedia entre las anteriores mediante la cual se acepta a la inversión extranjera, condicionándola o regulándola. En los siguientes tres puntos, analizaremos cada una de las teorías enumeradas.

#### 1.3.1. La Teoría de Aceptación.

Esta teoría se distingue por efectuar formas extremas mediante las que se sostiene a lo que se le ha llamado una política de "puertas abiertas". Los países que definen este criterio, mencionan que las necesidades económicas internas los imposibilita para la realización de los proyectos económicos de beneficio nacional, por lo -

que es indispensable posponer cualquier -  
clase de perjuicios a favor de la ayuda -  
económica extranjera.

### 1.3.2. La Teoría de Negación.

Totalmente contraria a la postura de aceptación irrestricta, es aquélla que sostiene que el capital extranjero más que beneficiar al país receptor lo perjudica gravemente. Los fundamentos de quienes niegan en forma absoluta a la inversión extranjera, son ante todo, la dependencia económica del país que recibe esta clase de inversiones respecto de los países inversores.

### 1.3.3. La Teoría de Aceptación Condicionada.

La teoría de aceptación condicionada, parece ser más compleja que las definitivas, - pero se presenta como la más razonable. - Esta postura tiende a ser conciliatoria de los argumentos extremistas y parece coincidir con la política seguida por muchos países, entre ellos el nuestro. Quienes la sostienen, arguyen que la inversión extran

jera es necesaria para el desarrollo equilibrado de un país, pero que deben reservarse determinados campos económicos al nacional para evitar una dependencia económica. En el Capítulo 3 del presente estudio, analizaremos detenidamente cuáles son los campos que se reserva el Estado para sí mismo, cuáles los reserva para la inversión de nacionales y en cuáles puede participar el capital extranjero.

#### 1.4. ¿Necesita México de la inversión extranjera?

Habiendo dejado establecido en el punto anterior las diferentes posturas adoptadas hacia la inversión extranjera y tomando en consideración que la teoría más seguida por diversos países del orbe y la que se antoja más sensata, nos referimos a la de aceptación en forma condicionada de la inversión extranjera, podemos deducir que las inversiones extranjeras son benéficas para todo país; pero la pregunta es la siguiente: ¿qué forma de inversión extranjera debe aceptarse?, o en otras palabras, ¿cuáles son las inversiones preferibles: las inversiones directas o indirectas.

Por lo que en consecuencia se procederá a hacerse un breve análisis sobre las ventajas y las desventajas que se le atribuyen a los diversos tipos de inversión extranjera.

#### 1.4.1. Ventajas de la inversión extranjera directa.

- a) Se constituyen nuevas fuentes de trabajo,
- b) Constituye un medio rápido mediante el cual se aumenta la cantidad de capital de producción en un país, pues el ingreso se produce en un tiempo reducido,
- c) La inversión extranjera consume materias primas, energía eléctrica y otros consumos originados en el país receptor de la inversión, lo que estimula a la producción y la explotación de tales recursos,
- d) El inversionista extranjero por lo general hace un traslado de tecnología al país receptor, lo cual lo beneficia por ser sumamente necesaria la misma en los países subdesarrollados,

e) El establecimiento de una empresa ex- -  
tranjera por lo general crea el estable  
cimiento de otras más que produzcan ar-  
tículos que la primera necesita.

#### 1.4.2. Desventajas de la inversión extranjera di- recta.

a) Un grave problema que origina esta for-  
ma de inversión es la dependencia econó-  
mica que surge cuando se permite la en-  
trada irrestricta de esta forma de capi-  
tal extranjero en un país, por lo mismo  
se puede caer en una situación de depen-  
dencia por influencia de los intereses  
extranjeros.

b) El desplazamiento que causa a las empre-  
sas nacionales la inversión extranjera  
directa, es otra de las desventajas de  
este tipo de inversión.

c) Cuando la necesidad de un producto es -  
cubierta por empresarios nacionales, -  
con frecuencia las empresas extranjeras  
inician una competencia desleal apoya--  
dos en el fuerte respaldo económico que

tienen. Se puede observar, cómo en muchas ocasiones, dicha competencia trae consigo la desaparición de las empresas nacionales o la adquisición de las mismas por los extranjeros.

d) Se había mencionado anteriormente que una de las ventajas de la inversión extranjera directa consistía en que se presentaba como un medio rápido de aumentar el capital, por lo mismo, la salida de este capital cuando tiene alguna magnitud, puede ocasionar un grave equilibrio económico.

#### 1.4.3. Ventajas de la Inversión Extranjera Indirecta.

1.- Hemos dejado establecido anteriormente que la Inversión Extranjera Indirecta es la que se realiza en forma de préstamos, por lo que en consecuencia no trae por consiguiente un derecho a decidir o a participar en las decisiones que afectan a la empresa motivo de Inversión. Por lo que mediante este tipo de Inversión se evita toda ingeren-

cia de la persona física o moral que otorgue el crédito hacia la empresa receptora.

2.- Podemos anotar como otra ventaja de la Inversión Extranjera Directa, que los préstamos mediante los cuales se realiza son sólo temporales, por lo que en consecuencia una vez que se ha saldado el valor del préstamo deja de tener ingerencia alguna el acreedor como parte interesada en el buen funcionamiento de la empresa.

#### 1.4.4, Desventajas de la Inversión Extranjera Indirecta.

1.- Las Desventajas de la Inversión Extranjera Indirecta van fundamentalmente en razón de la forma en que se otorga al empréstito. En algunas ocasiones la Institución Crediticia condiciona el otorgamiento del préstamo a que la persona receptora del mismo lo invierta en productos determinados. "Préstamos atados" son a los que se les denomina

los que se otorgan en dicha forma, y comúnmente deja de beneficiar en gran parte por la imposición de modalidades en el desarrollo del mismo.

2.- En caso de que un préstamo que se otorga para invertirse, no esté sujeto a modalidades sino que sea "un préstamo libre", en ocasiones se utiliza en forma inconvenientemente, se destinan para saldar el pago de pasivos, sin que reporte beneficio alguno en el desarrollo de la empresa.

#### 1.5. ¿Era necesaria una Reglamentación Jurídica de la Inversión Extranjera en México?

##### 1.5.1. Necesidad de una Reglamentación Especial.

Hemos dejado establecido en este capítulo, algunos aspectos generales de la Inversión Extranjera en México, y los diversos comportamientos observados por la misma, desde nuestra Independencia hasta la fecha anterior a la expedición de la nueva ley. - Ahora bien, el Estado Mexicano había venido regulando esta Inversión a través de di

versas normas. Algunas plasmadas en nuestra Constitución de 1917, otras en leyes orgánicas, en leyes reglamentarias, en acuerdos, decretos, en fin hasta antes de la promulgación de la ley cuyo estudio nos ocupa, existían más de 82 ordenamientos legales que en una u otra forma se referían a la Inversión Extranjera, a su reglamentación o a su control.

En el inicio del Régimen del Presidente Echeverría, algunas personas presintieron que dicho Mandatario iba a velar por la promulgación de una reglamentación jurídica respecto de las Inversiones Extranjeras. El Presidente de la República a raíz de haber tomado posesión de su cargo, manifestó lo siguiente.

"La Inversión Extranjera no debe desplazar al capital mexicano, sino complementarlo asociándose con él cuando sea útil; y el capital mexicano en todo caso, dirigir el encuentro con sagacidad, señorío y patriotismo, y encauzarlo para modernizar las empresas".

En los primeros tres años del régimen de dicho Presidente, las cosas siguieron el estado en el cual se encontraban. Pero en ocasión de la Reunión Anual del Comité Mexicano/Norteamericano de hombres de negocios, celebrada en Octubre de 1972 en la Ciudad de Acapulco, el Embajador de Estados Unidos en México, Robert H. McBride, pronunció un discurso en el cual, en su parte más importante, destacaba que por un lado en ocasiones se hacían críticas respecto del papel de la Inversión Extranjera en la economía mexicana; mientras que en diversas ocasiones se declaraba en diversos foros que en México se seguían necesitando y requiriendo la bienvenida a la Inversión Extranjera; por lo que en tal virtud, el Embajador McBride destacó que sentía mucha preocupación en los sectores de los representantes de negociaciones tanto de Estados Unidos como en México por el futuro incierto de dichas Inversiones; manifestaba así mismo el Embajador McBride que muchos no tienen la certeza de si se desea

la Inversión Extranjera o si no se quiere y si sobre si pueden llegar a cambiarse - las reglas del juego.- No solamente en -- cuanto a las nuevas Inversiones sino tam-- bién respecto a las firmadas ya estableci-- das.-

El discurso del Sr. McBride, ocasionó que el Lic. José Campillo Sáinz, en esa época brillante Sub-Secretario de Industria, en representación del Presidente Luis Echeverría Alvarez, en una reunión posterior del mismo Comité Mexicano/Norteamericano de - hombres de negocios, definiera las normas y los principios a que está sujeta la In-- versión Extranjera en México e hiciera men-- ción y enumerara las prohibiciones y lini-- taciones existentes en ciertos campos espe-- cíficos de esa actividad. En ese discurso, el Lic. Campillo Sáinz señaló las activida-- des en las cuales se requería una mayoría de capital mexicano, por tanto, reconoció que la Inversión Extranjera podría ser ad-- mitida aún cuando fuera ~~o~~ ciento por ciento

extranjera, en los campos en los que no -  
existía restricción.

Aunque después afirmó que en aquellas - -  
otras actividades donde no hay limitacio--  
nes expresas, existe, en cambio, una polí--  
tica definida con claridad desde hace va--  
rios años para que el capital mexicano par--  
ticipa mayoritariamente en las empresas ya  
establecidas o que se establezcan en el -  
país.

Considero, que el discurso del Sr. McBride  
-aunado éste, a la serie de condiciones po--  
líticas, jurídicas y económicas que se da--  
ban en nuestro país- provocó de nuestras  
más altas autoridades del Gobierno que de--  
cidieran, con toda celeridad la prepara--  
ción en definitiva de una Ley que regulara  
la Inversión Extranjera.

Así, el 26 de Diciembre de 1972, a escasos  
dos meses y medio de las intervenciones de  
los Señores McBride y Campillo Sáinz, el -  
Presidente de la República envió al Congre--  
so de la Unión para su estudio, la inicia--

tiva de ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera.

Considero, así mismo, que la expedición de dicha ley, fijó las reglas del juego, otorgando seguridad jurídica, por dejar establecidas las mismas, hacia las diversas personas inversores de capital aunque lamentablemente, nuestra ley no reúne sistemática y ordenadamente las normas reguladoras de la Inversión Extranjera y en algunos puntos carece de forma y de claridad que se desca en todo cuerpo jurídico.

2.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEYES ORGANICAS, REGLAMENTOS Y DECRETOS EXPEDIDOS CON ANTERIORIDAD A LA "LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA".

2.1. Disposiciones Constitucionales.

Las diversas disposiciones constitucionales que de un modo u otro tienen ingerencia a la condición jurídica de los extranjeros como persona, o a la adquisición de bienes por los mismos, son los siguientes artículos: Artículo 1, Artículo 4, Artículo 27, Artículo 30, Artículo 32, Artículo 33 y Artículo 73 de nuestra Carta Magna.

2.1.1. Artículo 1 Constitucional.

A la letra dice: "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece". Por lo que en consecuencia, de esta disposición se desprende que todo individuo, Nacional o Extranjero, se encuentra en un plano igual -

respecto de las garantías individuales.

#### 2.1.2. Artículo 4 Constitucional.

A la letra dice "a ninguna persona podrá - impedirse que se dedique a la profesión, - industria, comercio o trabajo que se le - acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los - derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando no se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado - del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

En este primer párrafo de nuestro Artículo 4 Constitucional se encuentra plasmado el principio de la libertad de trabajo; nos - menciona dicho precepto, la posibilidad de restringir dicha libertad por resolución - judicial, cuando se afecten los derechos - de tercero, o por resolución gubernamental cuando se afecten los derechos de la sociedad.

### 2.1.3. Artículo 27 Constitucional.

El Artículo 27 de nuestra Constitución es la piedra angular donde se encuentran asentadas las disposiciones que en todo caso - el Estado puede imponer a la propiedad privada.

De la Fracción primera de este Artículo es donde se ha desprendido la reglamentación jurídica de las Inversiones Extranjeras en México, dicha fracción a la letra dice "I Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas - tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder - el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales - respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de

perder el beneficio de la nación los bienes que hubieron adquirido en virtud del mismo. En una faja de 100 Kms. a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, - por ningún motivo podrán los extranjeros - adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas".

De esta Fracción se infiere, que los extranjeros, -cuyas Inversiones son las que nos ocupan en el presente estudio- sí pueden adquirir el dominio de tierras y aguas con las siguientes condiciones:

- 1.- Cuando convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de los bienes adquiridos y
- 2.- Cuando renuncien a invocar la protección de sus Gobiernos respecto de los mismos bienes.

Se hace mención también en este párrafo - que la violación por parte de los extranjeros hacia el convenio pactado, trae como -

consecuencia la pérdida de los bienes adquiridos en beneficio de la Nación.

Estas dos condiciones impuestas para los extranjeros en la adquisición de bienes o aguas de la Nación, así como la sanción ha que nos hemos referido, constituyen en la doctrina la llamada (Cláusula Calvo). El motivo de la adopción por parte de nuestra Constitución, de la doctrina de Carlos Calvo, fué debido a factores de carácter histórico, político, que dieron nacimiento a una serie interminable de reclamaciones internacionales.

#### 2.1.4. Artículo 30 Constitucional.

El Artículo 30 de nuestra Constitución se limita a establecer las formas de adquisición de nacionalidad; por lo que antes de la expedición de la "ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera" era factor determinante para fijar la nacionalidad misma; cosa que ahora la nueva ley, en su artículo segundo -

precisa claramente quienes son y a quienes se les debe entender como Inversionistas - Extranjeros y por lo tanto se sujetan al - regimen de la ley.

#### 2.1.5. Artículo 32 Constitucional.

El Artículo 32 de nuestra Constitución se concreta a limitar la actividad de los extranjeros al mencionar que los nacionales serán preferidos en igualdad de circunstan cias para toda clase de concesiones y em-- plos del Gobierno.

#### 2.1.6. Artículo 33 Constitucional.

El Artículo 33 de nuestra Constitución determina la extranjería al manifestar que - los son los que no posean las calidades de terminadas en el Artículo 30, que tienen - derecho a las garantías que otorga el capí tulo primero, título primero de la Consti tución. En este mismo artículo se hace - mención a la facultad que tiene el Ejecuti vo Federal, de hacer abandonar del país a todo extranjero cuya presencia juzgue per-

niciosa, sin necesidad de juicio previo.

#### 2.1.7. Artículo 73 Constitucional.

El Artículo 73 de nuestra Constitución en su fracción XVI manifiesta que el Congreso Federal es el encargado de legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros y al efecto literalmente nos dice. Artículo 73 fracción XVI "El Congreso de la Unión - tiene facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salu**u**bridad general de la República.

#### 2.2. Disposiciones Orgánicas y Reglamentarias.

En este punto haremos mención a las diversas disposiciones, orgánicas y reglamentarias, que de un modo u otro tienen ingerencia con la reglamentación jurídica de la Inversión Extranjera en México, estas disposiciones son la ley orgánica de las fracciones I y IV del Artículo 27 Constitucional y el reglamento de la ley orgánica de las fracciones I y IV del Artículo 27 Constitucional.

2.2.1. Ley Orgánica de las Fracciones I y IV del Artículo 27 Constitucional.

En el punto anterior hemos dejado establecido que el artículo 27 Constitucional es la piedra angular que ha dado nacimiento a las diversas disposiciones jurídicas que sobre la Inversión Extranjera se han realizado; ahora bien, en el diario oficial de la Federación con fecha 21 de Enero de -- 1926 el entonces Presidente de la República, C. Plutarco Elías Calles, promulgó la "Ley Orgánica de la Fracción primera del Artículo 27 de la Constitución General". En principio podemos manifestar que dicha ley fué erróneamente llamada "Orgánica", puesto que no lo es, sino "Reglamentaria"; ahora bien nos manifiesta en su Artículo primero dicha "Ley Orgánica" que los extranjeros no pueden adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en la llamada "zona prohibida" entendiéndose por ésta 100 Kms. a lo largo de la frontera y 50 Kms. en las playas, tampoco puede ser un extranjero socio de sociedades mexicanas que ad-

quieran tal dominio en la misma faja.

En cuanto a la prohibición sobre la adquisición de tierras y aguas en la faja prohibida existe una excepción hecha por la ley orgánica en su artículo núm. 6 en el caso de que se adquirieran por herencia los derechos cuya adquisición estuviera prohibida a los extranjeros.

En este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores otorga el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva, pero con la condición de transmitir los derechos adquiridos a persona capacitada conforme a la ley en un plazo de 5 años a contar de la fecha de la muerte del autor de la herencia.

Los Extranjeros, manifiesta el artículo segundo de la ley orgánica pueden formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiera el dominio de tierras y aguas y sus accesiones siempre que satisfagan el requisito de la fracción primera del Artículo 27 Constitucional o sea la cláusula Calvo,

mediante la cual se consideran como nacionales respecto de la parte de bienes que le tocan en la sociedad y no invocar por lo mismo, la protección de su Gobierno, bajo la pena en caso de faltar al convenio de perder en beneficio de la nación los bienes que hubiera adquirido, manifiesta la ley en su artículo 5 que los derechos adquiridos legalmente por extranjeros y que no estén comprendidos en el artículo 4, anteriores a la vigencia de la misma, podrán ser conservados por los actuales propietarios hasta su muerte. Hace mención la ley también en su artículo 7 en que los extranjeros que tengan este derecho, o sea que se adquirió antes de la vigencia de la ley misma, deberán de hacer una manifestación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro del año siguiente de la promulgación de la ley, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se consideraría que la adquisición fué hecha con posterioridad a la promulgación de la ley, para finalizar, mencionaremos también que el -

Ejecutivo gozó de facultad para expedir el reglamento que en el siguiente punto nos encargaremos de analizar, según se desprende del artículo XI de la Ley Orgánica.

2.2.2. Reglamento de la Ley Orgánica de las Fracciones I y IV del Artículo 27 Constitucional.

El 29 de marzo del año de 1926, el entonces Presidente de la República, Plutarco Elías Calles, expidió el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República, dicho Reglamento se llevó a cabo con fundamento en lo dispuesto por el Artículo II de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, del cual se desprende la facultad del Ejecutivo para reglamentar las disposiciones de dicha Ley mal llamada "Orgánica".

El Reglamento de mención dispone en su Artículo 1o. la responsabilidad a que están sujetos los funcionarios que autoricen escri

turas u otros instrumentos en los cuales - se pretende transmitir a individuos o a sociedades extranjeras, el dominio directo - sobre las tierras, aguas y sus accesiones, en la llamada "faja prohibida", (100 kilómetros a lo largo de las fronteras, y de - 50 en las costas). Hace mención el susodicho Reglamento a la sanción para los fun-- cionarios correspondientes (Notarios, Cón-- sules Mexicanos, etc.), que autoricen las escrituras a que nos hemos referido, con - la pérdida de un oficio o empleo. Tampoco pueden los citados funcionarios conferir o transmitir a individuos o sociedades extranjeras, algún interés o participación como socios de sociedades mexicanas en las que se tenga el dominio directo sobre tierras, aguas o sus accesiones en la faja prohibi-- da.

Este mismo precepto (Artículo 10. del Re-- glamento), hace extensiva la responsabili-- dad a los encargados de los Registros Pú-- blicos, quienes deberán de abstenerse de -

hacer inscripciones de las escrituras o -  
instrumentos a que nos hemos referido, ba-  
jo la pena de la pérdida de su empleo.

En la constitución de sociedades o asocia-  
ciones mexicanas (ya sean civiles o mercan-  
tiles), que deseen estar facultadas para -  
admitir socios extranjeros con el objeto -  
de adquirir el dominio directo sobre tie--  
rras, aguas y sus accesiones fuera de la -  
zona prohibida, los Notarios y Cónsules Me-  
xicanos, nos menciona el Artículo 2o. del  
Reglamento de la Ley Orgánica de la Frac--  
ción I del Artículo 27 Constitucional, de-  
berán consignar expresamente que si por al-  
gún motivo algún extranjero, en el acto de  
constitución o en cualquier tiempo ulte- -  
rior, adquiriera un interés o participación  
social en la sociedad, deberá de conside--  
rarse como mexicano respecto de uno y de -  
otra, no invocar la protección de su Go- -  
bierno, en la inteligencia de que en caso  
contrario, (o sea faltar al convenio), per-  
dería dicho interés o participación en be-  
neficio de la Nación.

Asimismo, se refiere el Reglamento, a las sociedades y asociaciones mexicanas ya -- constituidas y que tengan el dominio de - tierras, aguas y sus accesiones o concesiones de explotación de minas, aguas y com-- bustibles minerales dentro de la República Mexicana, están obligadas en este caso -- cuando transmitan las acciones o participaciones a extranjeros, a adoptar como parte integrante de su escritura social, la - - "cláusula Calvo" a que nos hemos referido anteriormente.

Otra limitación para la inversión extranjera a que se refiere dicho Reglamento, es - en el caso de las sociedades mexicanas -- constituidas para la adquisición de fincas rústicas con fines agrícolas; en este caso, y cuando el 50% o más del capital social pertenezca a extranjeros, no podrá la sociedad llevar a cabo ninguna adquisición; asimismo, si la sociedad fuere por accio-- nes, estas mismas serán nominativas y pueden ser transmisibles por cesión ordinaria

o por endoso, no siendo posible registrar ninguna enajenación de acciones en favor de extranjeros, porque en este caso no producirían efecto alguno. En este caso a que nos hemos referido, respecto de la constitución de sociedades mexicanas con fines agrícolas, a que se refiere el Reglamento en su Artículo 7o., encuentro dudosa su procedencia constitucional, puesto que la Fracción IV del Artículo 27 de nuestra Carta Magna, manifiesta que "las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas". Por lo tanto, el Artículo 7o. del Reglamento, está reglamentando -valgá la redundancia- una prohibición que se encuentra plasmada en nuestra Constitución. Con el objeto de regular la participación de los extranjeros en las sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas, y que esta participación haya sido con anterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica, pero con posterioridad al 1o. de Mayo de 1917, el 50% o más del inte

rés o capital social en alguna sociedad mexicana que posea fincas rústicas con fines agrícolas, lo podrán conservar hasta su muerte. Si el 50% o más del capital social perteneciere, no ya a un individuo extranjero, sino a una sociedad extranjera que lo hubiere adquirido dentro de los límites señalados, dicha sociedad podrá conservar cualquier proporción que no llegue al 50%, con la obligación de enajenar, el excedente, a una persona capaz, en el término de 10 años; este término empezará a correr desde la fecha de la vigencia.

Existe un caso en que los extranjeros pueden adquirir bienes raíces dentro de la zona prohibida (100 kilómetros en la frontera y 50 en las costas), cuando sean traídos dichos extranjeros por empresas colonizadoras autorizadas por el Gobierno; dicha adquisición deberá ser en una extensión de terreno que no exceda de 250 hectáreas por cada individuo, si es de riego, y de 1,000 si es de otra clase. Existe la condición suspensiva en el caso de que se lleve a ca

bo la adquisición, mediante la cual se com  
prometa el adquiriente a nacionalizarse co  
 mo mexicano dentro de los seis años si- --  
 guientes a la fecha de adquisición; en la  
 inteligencia de que si no llega a realizar  
 se dicha condición suspensiva, el Gobierno  
 Federal ordenará la venta de los bienes -  
 que se hayan adquirido. Esta oportunidad  
 de adquisición por parte de extranjeros, -  
 realizadas en bienes raíces dentro de la -  
 faja prohibida, se encuentra plasmada en -  
 el Artículo 17 de el Reglamento.

### 2.3. Decretos y Acuerdos.

#### 2.3.1. Decreto del 29 de junio de 1944.

En el Diario Oficial de la Federación de -  
 fecha 7 de julio de 1944, se publicó un De  
creto que expidió el Poder Ejecutivo en fe  
cha 24 de junio del mismo año. Antes de -  
 seguir con el análisis de este Decreto, -  
 mencionaremos que con motivo de la Declara  
ción de Guerra que hizo México a los paí--  
 ses de Alemania, Italia y Japón, durante -

la Segunda Guerra Mundial, el Congreso de la Unión con base en el Artículo 29 Constitucional, decretó la Suspensión de Garantías Individuales en fecha 1o. de julio de 1942. Por consecuencia, la Suspensión de Garantías otorgaba al Ejecutivo Federal, facultades para legislar en distintos ramos de la Administración Pública.

Con base en esa autorización, y con el objeto de evitar la afluencia desmedida de capitales extranjeros, de diversos países europeos que se encontraban en guerra y por lo tanto en un ambiente inseguro, se publicó el Decreto de 1944 mediante el cual se establecía principalmente que:

Durante el tiempo en que permaneciera en vigor la Suspensión de Garantías que se decretó en fecha de 1942, los extranjeros y las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, sólo podrán mediante permiso que previamente y en cada caso otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a) Adquirir negociaciones o empresas, o el control sobre ellas, de las ya existentes en el país, que se dediquen a cualquier actividad industrial, agrícola, ganadera, forestal, de compraventa, o de explotación, con cualquier fin de bienes inmuebles, rústicos o urbanos, o de fraccionamiento y urbanización de dichos bienes;
- b) Adquirir bienes inmuebles destinados a alguna de las actividades señaladas en el inciso anterior;
- c) Adquirir, ya sean urbanos o rústicos, cualquiera que sea la finalidad a que se dediquen;
- d) Adquirir el dominio de tierras, aguas y sus acciones a que se refiere la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, y
- e) Adquirir concesiones de minas, aguas o combustibles minerales permitidos por la Legislación ordinaria.

Dicho Decreto que analizamos en este punto, manifestaba también que era neco

sario el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- 1- Para la constitución de Sociedades Mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros;
- 2- Para la modificación o transformación - de las Sociedades Mexicanas ya existentes, o que en lo futuro se constituyan, especialmente cuando por ellas se substitituyan socios mexicanos por socios ex- - tranjeros o se varíe en cualquier forma el objeto social; y
- 3- Para concertar operaciones de compraventa de acciones o de partes de interés - por virtud de las cuales pase a socios extranjeros el control de alguna empre- sa.

Dicho Decreto daba facultades también a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para conceder o condicionar los permisos a que me he referido anteriormente, según estimara que con su otorgamiento se contrariaban o no las finalidades perseguidas por el - Decreto.

Haremos también en este punto, mención a un Decreto íntimamente ligado al de 1944, y que fué el que se expidió el 28 de septiembre de 1945, y que fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre del mismo año, en el que fundamentalmente se establecía que:

- 1.- A partir del 1o. de octubre de 1945 quedaba levantada la Suspensión de Garantías decretada el 1o. de junio de 1942, y se restablecía por consecuencia, el orden constitucional en toda su plenitud;
- 2.- Quedaban sin efecto todas las disposiciones expedidas por el Ejecutivo en el ejercicio de la facultad emanada del Decreto de 1o. de junio de 1942;
- 3.- Se ratificaban y se declaraban vigentes las disposiciones dictadas por el Ejecutivo, para legislar en todos los ramos de la Administración Pública, salvo las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia, o a aquéllas de cuyo texto aparezca decla-

rado que se basaron en la Suspensión de algunas Garantías Individuales. (Artículo 5o.);

4.- Se ratificaban con carácter de leyes - las disposiciones emanadas del Ejecutivo durante la emergencia y relacionadas con la intervención del Estado en la vida económica, quedando encomendado su cumplimiento a la dependencia federal competente, en los términos de la Ley de Secretarías de Estado y la Orgánica del Gobierno del Distrito Federal. (Artículo 6o.).

2.3.2. Acuerdos del 17 de abril de 1945 y 27 de mayo de 1947.

Con motivo de la expedición del Decreto del año de 1944, en su Artículo 3o. otorgaba a la Secretaría de Relaciones Exteriores la - Facultad discrecional de negar, conceder o condicionar los permisos para constituir so

ciudades, el día 17 de abril de 1945, el en tonces Secretario de Relaciones Exteriores, Lic. Ezequiel Padilla, solicitó al Director General de Asuntos Jurídicos de esa misma - Secretaría, una tabla donde se señalara el porcentaje de capital mexicano que se debería exigir para la constitución de empresas, teniendo en consideración las actividades a que vayan a dedicarse y el capital que se - invertiría en ellas, con objeto de que la - Dirección General de Asuntos Jurídicos pu- - diera contar con normas fijas para la apli- cación del Decreto de 1944 (1).

En dicho Acuerdo se ordenaba que mientras - tanto, no se expedirían permisos para la - constitución de sociedades a menos de que - el 51% del capital fuera mexicano cuando se tratara de empresas dedicadas a la radio-di fusión, distribución y exhibición de pelícu las cinematográficas, empresas de transpor- tes aéreos cuando operaran únicamente en te rritorio mexicano, empresas de transportes urbanos e interurbanos y empresas de pesca.

(1) Ver reproducción del Acuerdo.

ACUERDO DE 17 DE ABRIL DE 1945

México, D.F., a 17 de abril de 1945.

C. Director General de Asuntos Jurídicos.  
E d i f i c i o.

A fin de que la Dirección a su digno cargo pueda contar, en todo lo posible, con normas fijas para la aplicación del Decreto de 7 de julio de 1944, se servirá usted presentar al suscrito, a la mayor brevedad posible, una tabla señalando el porcentaje de capital mexicano que debería exigirse para la constitución de diversas empresas, teniendo en consideración las actividades a que vayan a dedicarse y la importancia del capital invertido.

Mientras tanto, no se expedirán permisos para la constitución a menos de que el 51% del capital como mínimo sea mexicano, en los siguientes casos:

- a).- Empresas de radiodifusión.
- b).- Empresas de producción, distribución y exhibición de películas cinematográficas.
- c).- Empresas de transportes aéreos cuando vayan a operar únicamente dentro del territorio mexicano.
- d).- Empresas de transportes urbanos o interurbanos.
- e).- Empresas de piscicultura y pesca.

Por lo que respecta a los permisos que hayan concedido para la constitución de empresas del género arriba citado, se servirá usted hacer una relación de los mismos con objeto de estudiar las medidas que deben adoptarse.

Mientras se hace la reglamentación administrativa a que se refiere el párrafo primero del presente acuerdo, se servirá usted consultar con el suscrito o, en su defecto, con el C. Subsecretario o el C. Oficial Mayor, aquellos casos en que la solicitud se refiere a empresas que, por el género de las actividades a que vayan a dedicarse o de la cuantía del capital pueda tener repercusiones en la economía del país.

Atentamente

LIC. EZEQUIEL PADILLA.- (Rúbrica).

Por acuerdo verbal del C. Secretario del Ramo al D. Director General de Asuntos Jurídicos, se agregaron a las actividades mencionadas las empresas que se dediquen a la producción de aguas gaseosas y a la edición de libros, periódicos, revistas y publicidad.

Por otra parte, el Acuerdo de 1945 dictado el 17 de abril, ordenaba al Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, consultar con el Secretario, en su defecto con el SubSecretario o el Oficial Mayor, aquéllos casos en que las solicitudes de constituir sociedades se refirieran a empresas que por sus actividades a que se fueran a dedicar o por la cuantía del capital que invirtieran, pudieran tener repercusiones en la economía del país.

El Acuerdo de 1947, que se dictó el día 27 de mayo siendo Secretario de Relaciones Exteriores el Lic. Jaime Torres Bodet, fué complemento del Acuerdo de 1945, mediante el cual el señor Secretario envió memorándum al Director General de Asuntos Jurídicos de esa Secretaría, indicándole que no debería de expedir permisos en aplicación del Decreto de 1944 a las empresas que se vayan a dedicar no sólo a la fabricación de aguas gaseosas, actividad que fué enlistada

también posteriormente al Decreto de 1945, sino que también a todas aquellas actividades relacionadas con el mismo ramo, o sea a las que se dedicaran a la distribución y venta del referido producto, a menos que el 51% del capital como mínimo, fuere mexicano (2).

El contenido de estos Acuerdos (1944 y 1945), ha dejado de tener validez, puesto que la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera ha establecido como regla general que el 51% de capital de sociedades mexicanas como mínimo, sea mexicano, independientemente de la actividad a que se dediquen.

2.4. ¿Fue derogado el Decreto del 29 de julio de 1944 por la nueva Ley?

Han existido controversias respecto de la vigencia o supuesta derogación del Decreto de 1944, ya que en lo dispuesto por los Artículos 5o. y 6o. del Decreto de 1945, algunas personas afirman que dichos

(2) Ver reproducción del Acuerdo.

ACUERDO DE 27 DE MAYO DE 1947

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Dependencia.- Subsecretaría.  
Número.-  
Expediente.-  
Asunto.- Memorándum.

México, D. F., a 27 de mayo de 1947.

C. Director General de Asuntos Jurídicos.  
Edificio.

Como complemento del Acuerdo del 17 de abril de 1945, sírvase tomar nota de que a partir de esta fecha no deberá expedir permiso en aplicación del Decreto de 7 de julio de 1944 a las empresas que se dediquen no sólo a la fabricación de aguas gaseosas, sino también a todas aquellas actividades relacionadas con el mismo ramo, o sea a las que se dediquen a la distribución y venta del referido producto, a menos que el 51% del capital, como mínimo, sea mexicano.

Este mismo criterio deberá regir por lo que respecta a la adquisición de acciones de empresas ya existentes, que se dediquen a los fines englobados en el párrafo precedente.

Atentamente.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
El Secretario.  
Jaime Torres Bodet

Acuerdo Verbal transmitido  
al suscrito por el C. Sub-  
secretario.

Mayo 27-47

Lic. Oscar Treviño Ríos.

Artículos derogaron el Decreto de 1944 y otros sostienen que el mismo Artículo 6o. lo ratifica con carácter de Ley por referirse a una intervención del Estado en materia económica.

El Gobierno Mexicano ha considerado, por lo menos hasta antes de la vigencia de la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, que el Decreto de 1944 esté en vigor.

Mi particular opinión, es en el sentido de que a partir del levantamiento de la Suspensión de Garantías Individuales, dejó de tener efectos el susodicho Decreto de 1944, por los siguientes motivos:

- 1.- Porque la naturaleza transitoria del Decreto, que sólo tuvo validez durante el tiempo en que permaneció en vigor la Suspensión de Garantías Individuales decretadas en 1942, por lo que su vigencia cesó al levantarse la Suspensión de Garantías el 1o. de octubre de 1945, fecha en que entró en vigor el Decreto de 28 de septiembre de 1945, y que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de -

1945, restableciendo en toda su plenitud el orden Constitucional.

2.- Además, según los Artículos 6o., 8o. y 16o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, se desprende que son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Industria y Comercio y la Secretaría de la Presidencia, las encargadas de planear y de regular la intervención del Estado, en la vida económica del país, sin que la Secretaría de Relaciones Exteriores, dada su naturaleza y atribuciones, tenga que ver en el desarrollo económico de México.

Algunos inconformes con la supuesta vigencia - del Decreto de 1944, arguyendo su inconstitucionalidad, promovieron Juicio de Amparo contra el mismo, por lo que en consecuencia, el - Juzgado de Distrito ha dictado resoluciones - que han sido confirmadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Decreto de 29 de junio de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1944, fué meramente transitorio y

constreñido al tiempo en que permaneció en vigor la Suspensión de Garantías decretadas el 10. de junio de 1942, por lo que en consecuencia resulta indudable que su aplicación, por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carece de la garantía de legalidad consignada en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, al imponer limitaciones notoriamente improcedentes con base en un Decreto derogado.

Estas resoluciones a que me he referido anteriormente, obran en el Amparo Núm. 1149/61 iniciado ante el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal en materia administrativa, promovido por Química Industrial de Monterrey, S.A.; fué confirmado asimismo, por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de septiembre de 1962 en el Toca Núm. 507/62. Idénticas resoluciones obran en el Amparo Núm. 3596/64 promovido ante el mismo Juzgado por Playtex de México, S.A. y que fué confirmado por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 9 de septiembre de 1964 en el Toca 1612/74.

De acuerdo con nuestra Legislación, solamente bastarían cinco resoluciones consecutivas de la Suprema Corte de Justicia en el mismo sentido, para que el Decreto de 1944 se considere prácticamente como derogado.

Pero por consideraciones de orden político, nuestra Suprema Corte no ha resuelto ningún otro Amparo en cualquier sentido sobre el particular.

En la práctica, cuando se ha presentado algún otro Amparo en contra del Decreto, la Secretaría de Relaciones Exteriores opta por llegar a un acuerdo con los interesados a fin de obtener a cambio el desistimiento del Amparo respectivo.

Por otra parte, la nueva Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, en su Artículo 5o. Transitorio establece: "se derogán todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta Ley", por lo tanto ¿debemos considerar que el Decreto de 29 de junio de 1944 fué derogado?.

Es indudable que algunas disposiciones de este Decreto se oponen, en alguna forma, a la nueva Ley, pero es también posible afirmar que otras disposiciones no se oponen o simplemente se reficen a aspectos diversos de los que trata la nueva Ley, por lo que en una consulta que se le efectuó al Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras sobre este punto opinó lo siguiente, que se transcribe literalmente (3).

(3) Ver reproducción.

### 3.- "LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA EXTRANJERA Y SU ANALISIS".

En este capítulo pretenderé analizar la nueva Ley, di  
vidiéndola para tal efecto en seis partes, y sus Artí  
culos Transitorios.

#### 3.1. De su objeto.

Manifiesta la Ley, que su objeto es el de promo-  
ver la inversión mexicana y regular la inversión  
extranjera, para estimular un desarrollo justo -  
equilibrado, y consolidar la independendencia econó-  
mica del país. Asimismo es una Ley de carácter  
público y de observancia general en toda la Repú-  
blica.

En su Artículo 2o. la nueva Ley precisa claramen-  
te a que se le considerará como inversión extran-  
jera, y por lo tanto se sujetará a las disposi-  
ciones de la nueva Ley, refiriéndose a ésta como  
la que se realice por personas morales extranje-  
ras; personas físicas extranjeras; unidades eco-  
nómicas extranjeras sin personalidad jurídica; -  
empresas mexicanas en las que participen mayori-  
tariamente capital extranjero o en las que los -

extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa. - Manifiesta también en su Artículo 2o. la nueva Ley, que la inversión extranjera realizada en el capital de las empresas, en la adquisición de los bienes y en las operaciones a que se refiere, se sujetará a lo establecido en dicho Cuerpo Jurídico.

Menciona también la nueva Ley en su capítulo "Del Objeto", específicamente en su Artículo 3o., una transcripción, podríamos decir, de la llamada "Cláusula Calvo". La teoría del jurisconsulto argentino Dr. Carlos Calvo, quien condenó la intervención diplomática o armada como medio legítimo, no solamente para cobrar las deudas públicas, si no también para hacer valer toda clase de reclamaciones privadas, de orden pecuniario, fundadas en algún contrato, o como resultado de la insurrección o del furor popular. Dicha "Doctrina Calvo", ha sido adoptada por varias naciones, entre otras la nuestra, que establece para los extranjeros la obligación de considerarse como mexicanos y de no recurrir a la -

protección de sus gobiernos en las operaciones - que realicen en la adquisición de bienes raíces. México incluyó dicha teoría primeramente en la - Fracción I de su Artículo 27 Constitucional. - Ahora en la nueva Ley la transcribe exactamente en su Artículo 3o.

Hace mención también la nueva Ley a las activida des que deberán de estar reservadas de manera - exclusiva al Estado, otras en que estarán reser- vadas exclusivamente a los mexicanos o a socieda des mexicanas con cláusula de exclusión de ex- - tranjeros, y otras más en que la inversión ex- - tranjera se admite en porcentos determinados.

La razón histórica de ésto, creo sea que algunos recursos que por su naturaleza e importancia son factores decisivos para el desarrollo de las na- ciones que no han alcanzado su desenvolvimiento ni integrado su economía, por lo cual el Estado considera que deben de estar en su poder bajo ri gurosos controles. Se ha considerado también - que la explotación de esos recursos no constitu- ya una mera especulación mercantil y tratándose de servicios públicos, que éstos se proporcionen

a sus costos de producción más los gastos de -  
conservación y fondos de previsión necesarios pa  
ra reposición de equipo, ampliación de instala--  
ciones y otros factores más, eliminando el fac--  
tor lucro y estableciendo objetivos generales en  
caminados al desarrollo económico de las comuni-  
dades.

En algunas ocasiones cuando esos recursos natura  
les (petróleo, petroquímica básica, explotación  
de minerales radioactivos, electricidad, ferroca  
rriles, comunicaciones telegráficas, etc.), han  
estado en manos de particulares, han sido admi--  
nistrados y explotados con propósitos lucrativos  
convirtiendo por lo tanto a sus poseedores, mu--  
chas veces, en verdaderos poderosos interventor--  
es de la Administración Pública, con la consc--  
cuente sujeción de las autoridades gubernamenta-  
les.

Los antecedentes históricos de nuestra nación -  
han provocado del órgano estatal la necesidad de  
que la nación busque el dominio directo de sus -  
propios recursos básicos de producción y desarro  
llo, justificando con ésto su nacionalización, -

que en ocasiones puede significar el rescate para sí mismo de la llave; que en un futuro puede ser la clave de una economía estable.

Por lo tanto nuestro país programa en su Constitución Política y en otros Ordenamientos Legales, como el Artículo 4o. de la nueva Ley, su dominio sobre determinados renglones básicos de sus recursos naturales y sobre la prestación de algunos servicios públicos, reservándose con exclusividad para sí misma el derecho de explotar dichos recursos y servicios, en su acepción amplia, excluyendo la posibilidad de otorgar concesiones a los particulares, sin importar su nacionalidad, para explotación de algunas ramas de actividades industriales y comerciales relacionadas con estos recursos o servicios.

Por otra parte el Estado, por medio de la nueva Ley, reserva de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros, algunas actividades como la radio y televisión, el transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales; los transportes aéreos y marítimos nacionales; la ex

plotación forestal; la distribución del gas; y algunas otras que fijan las leyes específicas o las reglamentarias del Ejecutivo Federal, como las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, las fianzas, las sociedades de inversión; por considerarlas el Estado que deben de estar en manos de mexicanos o sociedades mexicanas por su importancia para el desarrollo económico de México.

Ahora bien, en su Artículo 5o. la nueva Ley menciona las actividades en las cuales la inversión extranjera se admitirá en un cierto porcentaje, que podría ser aumentado o disminuido según resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras cuando a su juicio sea conveniente para el país. Dichas actividades listadas en el Artículo, son la explotación y aprovechamiento de substancias mineras; los productos secundarios de la industria petroquímica y la fabricación de componentes de vehículos automotores.

Menciona la Ley que se tendrá por inversión mexicana también, la que efectúen los extranjeros que residan en el país con calidad de inmigrados,

condiciones que son tratadas por nuestra Ley General de Población. Esta autorización encuentra una salvedad en el caso de que los extranjeros - se encuentren vinculados con centros de decisión económica del exterior y asimismo cuando la inversión se lleva a cabo en áreas geográficas o - actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con - cláusula de exclusión de extranjeros. En estos - dos casos, no se aplicará dicha equiparación.

Hace mención también la Ley (Artículo 7o.) a que los extranjeros, las sociedades extranjeras y - las sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, no podrán adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas en la zona prohibida (100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 en las playas), y con el objeto dicha prohibición se encuentra plasmada también en la Fracción I del Artículo 27 Constitucional.

El origen de las zonas prohibidas nos remite a - examinar como el primer antecedente sobre zonas prohibidas en México; lo encontramos en la ley -

de 6 de abril de 1830 que prohibía la colonización con extranjeros en los Estados limítrofes mexicanos. Esta ley fue producto de una iniciativa de don Lucas Alamán, quien veía venir el conflicto por el cual México perdería gran parte de su territorio.

Después las leyes de 11 de marzo de 1842 y de 10. de febrero de 1856 exigían al extranjero con condiciones de residencia y vecindad para ser capaces de poseer y adquirir propiedades urbanas o rústicas y minas, y prohibían en todo caso, dicha adquisición en la zona fronteriza y en las costas, en un espacio de veinte leguas. También desde entonces se establecía que en caso de herencia o ejecución se venderían dichos bienes en remate público para que el extranjero recibiera su precio.

El constituyente de 1917 recogió por tradición el antecedente sobre este punto con el deseo de vigilar y mantener la integridad del territorio nacional y de defender su soberanía, evitando, primero por motivos tácticos y estratégicos, y después también por motivos económicos, el esta-

blecimiento permanente de extranjeros en las fajas que constituyen las zonas costeras y fronterizas. Si ahora pensamos en una guerra o en una invasión de nuestro territorio por países extranjeros, todos coincidiríamos en que, con los medios bélicos actuales, de poco serviría nuestra faja de cincuenta o cien kilómetros para la defensa del país.

En cuanto a invasiones económicas, no creo que esta prohibición relativa a fronteras y costas bastase para detenerlas, sino el constante desarrollo nacional racionalmente programado y regulado con legislación adecuada.

Por eso creo que actualmente, y desde hace algún tiempo, la razón de ser de las zonas prohibidas es sólo histórica y consecuentemente la prohibición que afecta estas zonas ha dejado de tener valor y contenido prácticos.

Existen diversos procedimientos para la adquisición y operación por extranjeros de inmuebles en las zonas prohibidas, ésto debido principalmente a la belleza y clima de nuestras costas y al desarrollo turístico de México, que el gobierno en

varias formas se ha preocupado de fomentar, muchos han sido los procedimientos que se han seguido por los extranjeros para la adquisición y operación de inmuebles en zonas prohibidas, a pesar de la terminante prohibición constitucional.

A continuación explicaré uno de ellos:

Adquisición por Interpósita Persona.

El extranjero que desca adquirir un inmueble en zona prohibida paga su precio y lo escritura a nombre de un ciudadano mexicano de su confianza.

Muchas veces el mexicano, con objeto de garantizar al extranjero su buena fe y para prevenirlo contra su posible muerte, simultáneamente a la firma de la escritura de compraventa por la que adquiere el inmueble, otorga otra escritura por la que reconoce adeudar al extranjero una cantidad igual al precio del inmueble, y, para garantizar su pago, hipoteca el inmueble a favor del extranjero.

Además de los riesgos naturales y de las complicaciones que pueden resultar por seguir este proo

cedimiento, lo considero ilegal por tratarse de una simulación. El Decreto de 29 de junio de 1944 expresamente señala en su Artículo 7o. que cuando se verifiquen infracciones a las disposiciones del decreto, mediante declaraciones, ocultación del carácter de extranjero o por interpósita persona, se impondrá a los que resulten responsables la pena de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de diez mil pesos.

Ahora la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera es mucho más severa, sanciona con prisión hasta de nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos, a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho de bienes o derechos reservados a los mexicanos, por parte de personas físicas o morales extranjeras, unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica o sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero o en las cuales los extranjeros tengan la facultad de determinar su manejo.

A quienes consienten en estas simulaciones se les ha venido llamando despectivamente prestanom

bros y en todas las esferas gubernamentales se ha tronado contra ellos.

3.2. De la adquisición de empresas establecidas o control sobre ellas.

Respecto de este título, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en su Artículo 8 establece la obligación de obtener autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate para la ejecución de uno o varios actos o sucesión de actos por inversionistas extranjeros que conduzcan a la adquisición de más del 25% del capital de una empresa o más del 49% de sus activos fijos. Se equiparan a estos actos los arrendamientos de empresas y los arrendamientos de los activos esenciales para la explotación de empresas. También se requiere de esta autorización cuando la administración de la empresa recaiga en inversionistas extranjeros o cuando éstos, por cualquier título, tengan la facultad de determinar su manejo.

Para mejor comprensión de esta disposición, debe

mos tener presente que se considera inversión extranjera la que realicen personas físicas o morales extranjeras, unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica y empresas mexicanas - con mayoría de capital extranjero, o en las que extranjeros tengan la facultad de determinar el manejo de la empresa. A contrario sensu, no se considera inversión extranjera las que realicen sociedades mexicanas que estén constituidas con cláusula de exclusión de extranjeros.

Con anterioridad a la expedición de esta ley no se requería permiso de autoridad alguna para la ejecución de cualesquiera de los actos indicados, a excepción, como ya dijimos, de que los extranjeros y las sociedades mexicanas, que tuvieren o pudieren tener socios extranjeros, sólo podían mediante permiso que previamente y en cada caso otorgara la Secretaría de Relaciones Exte--riores, adquirir negociaciones o empresas, o el control sobre ellas de las ya existentes en el -país, o para concertar operaciones de compraventa de acciones o de partes de interés por virtud de las cuales pasara a socios extranjeros el control de alguna empresa mexicana.

### 3.3. De la Comisión Nacional de Inversión Extranjera.

Del Artículo 12 de la Ley que trata sobre las atribuciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, se ha derivado o se trata de derivar la obligación de solicitar autorización para que la inversión extranjera participe cuando efectúe nuevos establecimientos, nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de producción en empresas ya existentes en México.

Aunque mucho se ha especulado sobre este aspecto, todavía no existen criterios definidos y generales sobre lo que se debe entender por nuevos establecimientos, nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de productos, lo que deja al sólo arbitrio de esta Comisión la interpretación que más le convenga en cada caso. Ante la imposibilidad práctica de que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras pueda resolver en un tiempo razonable todos los casos que debe conocer, ha resuelto que cada Secretaría designe un representante y que éstos se reúnan semanalmente para conocer de los asuntos concernientes a la Comisión. Hasta ahora estos representantes

han sido los directores jurídicos de las secretarías mencionadas.

A marzo de 1974, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras sólo ha emitido cuatro resoluciones, las que por su importancia copio a continuación íntegramente:

"Resolución No. 1 publicada el 11 de julio de 1973.

"Dadas las características especiales de las empresas maquiladoras que ya están operando en el país o que se constituyan para realizar operaciones al amparo del Reglamento del párrafo Tercero del Artículo 321 del Código Aduanero publicado en el Diario Oficial del 31 de octubre de 1972, la Comisión en uso de las facultades que le conceden los artículos 5o. y 12 fracción I de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, resuelve que dichas empresas pueden constituirse y operar hasta con un 100% de capital extranjero.

"Se exceptúan de esta disposición aquellas empresas maquiladoras que se establezcan para dedicar

se a la industria textil y cuyas actividades puedan afectar las cuotas de exportación que se haya fijado a los productores mexicanos por los países importadores.

"Resolución No. 2 publicada el 11 de julio de 1973.

"Sin perjuicio en lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 5o. de la Ley de Inversiones Extranjeras, se autoriza todo aumento del capital de empresas ya existentes siempre que, como mínimo, se mantenga la relación entre el capital mexicano y el extranjero que hubiera al entrar en vigor la Ley.

"Resolución No. 3 publicada el 19 de octubre de 1973.

"Se autorizará la adquisición de acciones por parte de extranjeros, si la operación se realiza en una bolsa de valores, y las que se pretenden comprar no exceden del 5% del capital social de la sociedad emisora, ni se dan los supuestos del primer párrafo del Artículo 8o. de la Ley. La aplicación de este acuerdo se encomienda al Se--

cretario Ejecutivo, quien deberá resolver si el caso está comprendido en la anterior regla general, y por lo tanto, si es de concederse la autorización. La Secretaría Ejecutiva deberá comunicar la resolución correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que se solicitó.

"Resolución No. 4 publicada el 19 de octubre de 1973.

"Se autoriza la reelección de los miembros ex- → tranjeros de un Consejo de Administración, si - queda dentro de las limitaciones establecidas en el penúltimo párrafo del Artículo 5o."

#### 3.4. Del fideicomiso en fronteras y litorales.

En este capítulo la Ley establece una forma válida para adquirir bienes inmuebles destinados a - la realización de actividades industriales y tu- rísticas en la zona prohibida; mediante esta forma los extranjeros pueden disfrutar de esos bie- nes de la siguiente manera:

En esta clase de contratos intervienen tres per- sonas:

1. La fideicomitente, quien es la persona que - crea el fideicomiso mediante la entrega a la fiduciaria de bienes o derechos para ser destinados a un fin lícito (propietario del inmueble en zona prohibida); 2. La fiduciaria, quien es una institución de crédito autorizada para realizar negocios fiduciarios por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y es la que recibe los bienes o derechos del fideicomitente y se encarga - de la realización del fin lícito encomendado por éste, y 3. La fideicomisaria, quien es la persona que recibe el provecho que la realización del fideicomiso implica. A continuación se incluye, como mero ejemplo, un caso típico de un fideicomiso en zona prohibida:

El fideicomitente, como contraprestación por una cantidad recibida del fideicomisario (precio del inmueble), entrega en fideicomiso irrevocable al fiduciario, el inmueble ubicado en zona prohibida objeto del fideicomiso, para que el fiduciario lo trasmita en propiedad al fideicomisario o a quien éste designe al término del contrato, o al momento en que así lo solicite el fideicomisaria

rio o a quien éste designe al término del contrato, o al momento en que así lo solicite el fideicomisario al fiduciario durante la duración del contrato. El plazo para realizar el fideicomiso puede ser hasta por treinta años y terminará -- cuando se haya transmitido la propiedad o el plazo se haya concluído. Al término del plazo sin que se haya realizado el fin del fideicomiso, se puede celebrar un nuevo contrato.

Mientras se realiza el objeto del fideicomiso, - el fideicomisario queda como depositario del inmueble con facultades para habitarlo, administrarlo, arrendarlo, y aun para hacer que el fiduciario lo grave en beneficio del fideicomisario, sin que tenga que pagar compensación adicional alguna por esos conceptos.

Como el fideicomisario, por ser extranjero, no - está capacitado para adquirir el inmueble en razón de su ubicación, no se podrá realizar el objeto del fideicomiso a menos que el fideicomisario designe a una persona capacitada para adquirir la propiedad del inmueble, y el fideicomisario quedará en posesión del inmueble durante todo

el tiempo del fideicomiso. En caso de fallecimiento del fideicomisario, sus derechos y obligaciones derivados del fideicomiso son transmitidos a sus herederos testamentarios o legítimos.

### 3.5. El Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

El Registro fué creado por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Depende de la Secretaría de Industria y Comercio y está bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

El Registro está dividido en cinco secciones:

Sección Primera: De Personas Físicas o Morales Extranjeras.

Sección Segunda: De Sociedades Mexicanas con Inversionistas Extranjeros.

Sección Tercera: De Fideicomisos.

Sección Cuarta: De Títulos Representativos de Capital, y

Sección Quinta: De resoluciones Dictadas por la

Comisión.

A continuación analizaré cada una de las secciones mencionadas:

#### Sección Primera

En esta Sección se deberán inscribir las personas físicas y morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

#### Sección Segunda

En esta Sección se deberán inscribir las sociedades mexicanas en cuyo capital participen personas físicas y morales extranjeras, unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica o empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

#### Sección Tercera

En esta Sección se deberán inscribir los fideicom

misos en que participen extranjeros y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Según la redacción anterior, se concluye que únicamente deben ser registrados los fideicomisos - en que: a) participen extranjeros, y b) que tengan por objeto la realización de actos regulados por la ley mencionada. Por tanto, si no participan extranjeros o los fideicomisos se refieren a otros actos diferentes a los regulados por la citada ley, no existe obligación de inscribirlos. De aquí deriva la importancia de determinar, primero, ¿qué se entiende por "participar"?, y segundo, ¿cuáles son los actos regulados por la ley, o mejor aún, cuáles son los actos no regulados por la ley?

En cualquier fideicomiso hay tres personas, el fideicomitente quien es el que encarga la realización de un fin; el fiduciario que es el encargado de realizarlo, y el fideicomisario quien es el que recibe el beneficio de la realización del fin del fideicomiso. La Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito establece que para la -  
celebración de un contrato de fideicomiso sólo -  
es necesario que existan dos partes, el fideico-  
mitente y el fiduciario.

El fideicomisario puede o puede no ser parte del  
fideicomiso. La pregunta es: ¿Si un fideicomi-  
sario extranjero no es parte del contrato de fi-  
deicomiso, se considera que participa en el fi-  
deicomiso o no?

Aunque la respuesta pudiere ser en cualesquiera  
de los dos sentidos, el Reglamento del Registro  
Nacional de Inversiones Extranjeras se ocupó de  
aclarar la cuestión agregando a lo ordenado por  
la ley (la inscripción de fideicomisos en que -  
participen extranjeros) lo siguiente: "o de los  
que se deriven derechos para extranjeros".

#### Sección Cuarta

En esta Sección se deberán inscribir los títulos  
de las acciones y las partes sociales que sean -  
propiedad de extranjeros o que estén dados en ga-  
rantía a extranjeros, y las transmisiones que de  
ellos se efectúen.

En este punto es muy interesante notar que la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en su artículo 23 fracción IV, se refiere a "títulos que sean propiedad de extranjeros" y que el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras se refiere a "títulos propiedad de inversionistas extranjeros", ampliando considerablemente la obligación establecida por la ley, porque el término "extranjeros", únicamente abarca a aquellas personas físicas o morales de nacionalidad extranjera y el término "inversión extranjera" y por tanto el concepto "inversionistas extranjeros" incluye, para los efectos de la ley mencionada (artículo 2o.), a las empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Como al menos en teoría, el reglamento no puede ir más allá de la ley que reglamenta, no incluiremos al analizar los diferentes casos que se presentan, a las sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero dentro del término

"extranjeros", respecto de la obligación de inscribir los títulos de acciones de su propiedad en otras sociedades mexicanas.

#### Sección Quinta

En esta Sección se deberán inscribir las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Existen dos clases de resoluciones, las generales y las específicas.

Las de carácter general y aquéllas específicas que acuerde la Comisión podrán ser consultadas libremente por el público. Las específicas que no se encuentren en el caso anterior, únicamente podrán ser mostradas a quienes sean parte interesada.

### 3.6. Disposiciones Generales.

Manifiesta en este capítulo la nueva ley, entre otras cosas importantes, que los títulos representativos del capital de las empresas serán nominativos en los siguientes dos casos.

I.- "En la proporción y modalidades establecidas por leyes o por disposiciones reglamentarias específicas o por resoluciones de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras"; creo que este párrafo es confuso y carece de precisión. En cuanto al párrafo segundo si manifiesta claramente la ley que las personas, empresas o unidades a que se refiere el artículo segundo de la nueva ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Extranjera, deberán de ser nominativos y que los títulos al portador no podrán ser adquiridos por extranjeros sin la aprobación previa de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, convirtiéndose en este caso en nominativos. En el disodicho caso, este requisito deberá constar en los propios títulos, manifestando también soveranamente la ley en sus disposiciones transitorias, que los actos que se efectúen en contravención a la misma, serán nulos y con una sanción además hasta por cien mil pesos. Hace responsables también a los administradores, Directores y Gerentes Generales, Comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas en el caso de la no observación de las obligaciones de di--

cha ley, sancionando su incumplimiento hasta con la cantidad de cien mil pesos de multa que impon  
drá la Secretaría de Industria y Comercio.

### 3.7. Artículos transitorios.

El artículo segundo transitorio de la nueva ley, manifiesta que los títulos al portador representativos del capital de empresas ya establecidas en el país, y que sean propiedad de inversionistas extranjeros, deberían de convertirse en nomi  
nativos para presentarse a su registro, conce- -  
diendo para tal efecto un término de ciento - --  
ochenta días contados a partir de la fecha en -  
que entrara en vigor la ley. Creo que esta dis-  
posición vulnera el principio general de derecho  
de retroactividad de la ley, sujetando con dispo-  
siciones nuevas, situaciones de hecho surgidas -  
al amparo de disposiciones jurídicas anteriores  
a la nueva ley.

Otra situación confusa que se presenta al anali-  
zar los artículos transitorios de esta nueva ley,  
es en el respectivo quinto transitorio que men--  
ciona que se deroga todas las disposiciones lega

les o reglamentales que se opongan a la ley. -  
Creo que es confuso ésto por la multitud de disposiciones jurídicas con relación a la inversión extranjera existente (fracción I a IV del artículo 27 Constitucional, ley orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, reglamento de la misma, decretos de 1944 a 1945) porque si bien algunas disposiciones existentes se oponen a la nueva ley, otras simplemente no concuerdan o no se refieren a los mismos aspectos concretos, creo o que se debieran de haber derogado todas las disposiciones anteriores o hacerse mención específica a cuales subsistirían y cuales no.

4.- "DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA EXTRANJERA".

4.1. Tarifa del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

El 28 de diciembre de 1973 fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que establece la tarifa para el cobro de derecho relativos al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

El pago por la inscripción de una sociedad mexicana es de \$ 1,150.00 M.N.; por cada accionista extranjero \$350.00 M.N., y por las acciones de cada accionista extranjero también \$350.00 M.N. Esto quiere decir, que el costo total de derechos que se deben pagar para inscribir una sociedad mexicana con cinco accionistas extranjeros es de \$4,650.00 M.N. Esta cantidad es igual si se trata de una sociedad de varios millones de pesos de capital, que si se trata de una con capital de \$25,000.00 M.N. Esto parece desproporcionado.

Problemática de las Acciones Cotizadas en Bolsa.

Al redactarse la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, así como el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se contempló el problema del mercado de valores mexicanos, el cual, - sin lugar a dudas, requiere de un tratamiento totalmente diferente, tanto respecto de las sociedades emisoras, como para sus accionistas inversionistas extranjeros y para los títulos de acciones de su propiedad.

Tal parece que se han efectuado diversas gestiones ante la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras solicitando sean excluidas del tratamiento general las empresas mexicanas cuyas acciones están inscritas en bolsa, así como a sus actuales y potenciales accionistas y a los títulos de acciones que amparen sus inversiones, hasta en tanto se establezca un tratamiento específico cuyo cumplimiento, en la práctica, no signifique un entorpecimiento en las actividades diarias y un gravamen desmedido al mercado bursátil mexicano. Sin embargo, hasta la fecha, no se -

han logrado obtener respuestas oficiales a las -  
situaciones planteadas.

Los principales problemas son:

I.- Incremento del costo de la inversión.

- a) El pago de los derechos correspondientes al registro del accionista extranjero y de los títu-  
los de acciones de su propiedad, da por resulta-  
do la nulificación total o parcial de la ganan-  
cia buscada, e inclusive puede ocasionar una pér-  
dida, en transacciones de poco monto. Esto ha -  
venido provocando un desinterés creciente en el  
mercado de acciones nacional;
- b) Los gastos de la preparación, presentación y  
trámite de las solicitudes de los registros indu-  
dablemente repercuten en los inversionistas, ele-  
vando el costo de la inversión;
- c) La administración individual de los títulos  
de acciones propiedad de los inversionistas ex-  
tranjeros por la exigencia del Registro Nacional  
de Inversiones Extranjeras de que sea proporcio-  
nado el número de los títulos y el número de las  
acciones que estos amparan, también eleva el cos

to de la inversión. En la práctica, los agentes de bolsa siempre han manejado la custodia de títulos de acciones en un fondo común que facilita el manejo de los títulos y da mayor fluidez a las operaciones diarias, y

d) La nominatividad de las acciones que ha creado la necesidad de que el inversionista extranjero otorgue un poder a su agente de bolsa para que éste pueda endosar sus títulos antes de que sean vendidos, o para que cobre dividendos en su nombre o ejercite cualquier otro derecho inherente a su calidad de accionista, significa también un costo, el cual puede aumentar si hubiere necesidad de comprobar la autenticidad de las firmas.

II.- Incremento del tiempo de la realización de las operaciones.

Los factores mencionados anteriormente provocan no tan solo el incremento del costo de la inversión, sino también una pérdida de tiempo que puede ocasionar la no realización de la operación buscada o una pérdida económica por la falta oportuna de su ejecución.

### III.- Otros problemas.

a) ¿Cuál es el tratamiento que debe darse a una acción al portador (originalmente convertida en nominativa (por haber sido adquirida por un extranjero) al ser adquirida (del extranjero) por un mexicano?.

Existen tres criterios:

- i) Debe considerarse al portador;
- ii) Debe considerarse nominativa irremisiblemente, y
- iii) Debe considerarse nominativa pero puede ser convertida nuevamente al portador.

En el primer caso, ni el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras ni la sociedad emisora tendrán datos reales, lo cual puede ocasionar molestias al adquirente mexicano al ejercitar sus derechos de accionista y falsedad en los datos estadísticos del mencionado Registro, pues tanto en los registros de la sociedad emisora (libro - registro de acciones nominativas) como en los del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras aparecerá esa acción a nombre de un extranjero.

En el segundo caso, será necesario que el adquirente mexicano dé aviso de su adquisición tanto al Registro como a la sociedad emisora para que efectúen las anotaciones pertinentes. Todo esto con los consecuentes gastos y demoras que ocasiona. Además, por ser el adquirente de nacionalidad mexicana, no es sujeto obligado al cumplimiento de las inscripciones mencionadas, ni tiene obligación de efectuar registro alguno ni de su persona ni de sus inversiones.

En el tercer caso, además de los avisos a que antes nos referimos, habrá que obtener seguramente, constancias de la sociedad emisora o de las otras personas que el Reglamento prevé, en el sentido de que la acción ha sido convertida nuevamente al portador. Esto provoca aún más gastos y demoras de tiempo y puede ocasionar que el inversionista mexicano no pueda ejercitar sus derechos de accionista oportunamente, por la falta de estas constancias.

b) En México ha existido tradicionalmente el mercado de cupones. La Ley General de Sociedades Mercantiles expresamente señala que los cupo

nes podrán ser al portador aun cuando la acción sea nominativa.<sup>1</sup> Esto seguramente planteará interrogantes a las sociedades emisoras. ¿Pueden estas sociedades pagar cupones al portador, sin investigar si los propietarios de los títulos de acciones de donde fueron desprendidos son extranjeros o no?.

Si la respuesta es afirmativa, se desvirtuará el espíritu de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, pues - los extranjeros podrán adquirir cupones al portador de acciones también al portador, las cuales legalmente no pueden adquirir. Pero si la respuesta es negativa, entonces prácticamente se habrá eliminado el mercado de cupones mexicano, se complicará enormemente el pago de dividendos, - pues habrá necesidad de que los mexicanos, dueños de acciones al portador, demuestren su nacionalidad, y hará nulas varias disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles que no podemos considerar derogadas porque no se oponen a

<sup>1</sup>Artículo 127 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

lo dispuesto por la Ley para promover la Inver--  
sión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera,  
porque ésta Ley simplemente se olvidó de conside--  
rar estos problemas.

c) La resolución 3 de la Comisión Nacional de -  
Inversiones Extranjeras señala que las autoriza--  
ciones para la adquisición de acciones al porta--  
dor por extranjeros se dará en 24 horas. Esto -  
demuestra, al menos, la preocupación de esa Comi--  
sión por estos aspectos. Sin embargo, no resuel--  
ve el problema porque puede provocar una pérdida  
en la oportunidad de inversión. De todos es sa--  
bido que las acciones cotizadas en bolsa fluc--  
túan sus precios de minuto a minuto. Además, -  
¿quién puede asegurar que la Comisión otorgará -  
el permiso? ¿Qué pasa si lo niega?.

De todo lo anterior, se desprenden por lo menos  
tres conclusiones:

1.- La Ley para Promover la Inversión Mexicana  
y Regular la Inversión Extranjera y el Reglamen--  
to del Registro Nacional de Inversiones Extranje--  
ras fueron hechas sin tomar en cuenta la situa--  
ción especial de las empresas cuyas acciones es--

tán cotizadas en bolsa, de sus accionistas presentes y potenciales y de los títulos de acciones que representan sus inversiones.

2.- Los ordenamientos citados están creando un debilitamiento del ya frágil mercado de valores mexicanos y está ahuyentando a los inversionistas, nacionales y extranjeros, lo que provoca efectos contrarios a los perseguidos por el gobierno mexicano; desarrollo de las actividades nacionales, ya que pone en grave peligro a las bolsas de valores mexicanas, a sus agentes, y a las personas que de ellos dependen.

3.- Es necesario excluir, de inmediato, a las empresas emisoras de acciones cotizadas en bolsa, a sus accionistas y a sus títulos de acciones, de las normas que establecen la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y el Reglamento Nacional de Inversiones Extranjeras, hasta en tanto no se elabore un reglamento adecuado a la problemática específica que plantea.

4.2. La situación de las empresas maquiladoras.

Hasta marzo de 1971, el gobierno mexicano a través de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Industria y Comercio, había venido promoviendo un programa de industrialización entre inversionistas nacionales y extranjeros, teniendo a dar ocupación a los trabajadores de las poblaciones de las zonas fronterizas del norte del país.

Este programa de industrialización consistía -- principalmente en otorgar facilidades para el establecimiento de empresas mexicanas en las ciudades fronterizas del norte (industrias maquiladoras de exportación), que se dedicaran, con la mano de obra disponible mexicana, a la transformación de materias primas (nacionales o extranjeras), y al procesado y ensamblado de partes o componentes importados temporalmente y destinados exclusivamente a ser exportados una vez terminados.

En virtud del éxito alcanzado por esta promoción, el 15 de marzo de 1971 fue expedido el reglamento al que quedan sujetas las empresas maquiladoras de exportación (Reglamento del párrafo 3o. -

del Artículo 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos)<sup>1</sup> que amplió este programa con objeto de extender su beneficio a todos los litorales del país y a las demás zonas fronterizas, quedando delimitada su extensión a regiones ubicadas en una faja de 20 kilómetros, paralela a la línea divisoria internacional, o a los litorales, exceptuando a las zonas, perímetros y -- puertos libres.

Este reglamento fomentó la organización y desarrollo de este tipo de maquiladoras sin perjudicar ni competir deslealmente con la industria nacional, y vino a estructurar un procedimiento legal y general regulador del programa de industrialización antes promovido por la Secretaría de Industria y Comercio exclusivamente en la -- frontera norte de México. .

Este reglamento fué derogado y sustituido por un nuevo Reglamento del párrafo 3o. del Artículo - 321 del Código Aduanero de los Estados Unidos Me

<sup>1</sup>Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de marzo de 1971.

xicanos para la Industria Maquiladora de 30 de octubre de 1972,<sup>2</sup> que amplió a todo el país el régimen de maquiladoras. Sin embargo, la Secretaría de Industria y Comercio podrá no aceptar la ubicación tomando en cuenta la concentración industrial y de población, así como la contaminación del ambiente.

De acuerdo con este reglamento, se entiende por operación de maquila para exportación, la realizada por empresas:

- 1.- Que con maquinaria importada temporalmente, exporte la totalidad de sus productos, y
- 2.- Que en sus plantas industriales (ya instaladas para abastecer el mercado interno) se dediquen, parcial o totalmente a la exportación de productos cuyo costo directo de fabricación nacional no llegue al 40%.

Este reglamento autoriza la importación temporal, libre de impuestos, de artículos extranjeros para su ensamble, armado, acabado y en general, pa

<sup>2</sup>Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de octubre de 1972.

ra la realización de labores de maquila respecto de dichos artículos que exportados en su totalidad al extranjero, lo que permite un costo de operación en pesos mexicanos e ingresos en dólares; contribuye a la creación de empleos, capacitación de obreros mexicanos e incremento de la exportación de insumos nacionales.

El retorno al extranjero de los artículos importados temporalmente debe ser garantizado por las empresas maquiladoras en cualquier forma autorizada por el Código Fiscal de la Federación con el monto de los impuestos correspondientes más el 10% por concepto de multas.

Los artículos extranjeros que pueden ser importados temporalmente son: materias primas, partes y piezas para ensamblar, cortar, acabar y para realizar labores de maquila; maquinaria, aparatos, instrumentos y equipo necesario y sus refacciones para efectuar esas operaciones, incluyendo los necesarios para el control de calidad y mantenimiento de los productos; envases, material de empaque, etiquetas, folletos, manuales y planos industriales.

Las materias primas, partes y componentes importados pueden permanecer en el país por un plazo de seis meses, computable a partir de la fecha de su internación al país y prorrogable por - - otros seis meses.

La maquinaria, aparatos, equipo, instrumentos y refacciones pueden permanecer en el país en tanto continúe vigente el programa para el que fueron aprobados.

Aunque ni el nuevo reglamento ni el anterior lo señalan expresamente, ha sido hasta ahora la política y el deseo de las autoridades gubernamentales, dar toda clase de facilidades a este tipo de empresas maquiladoras mexicanas para que se organicen y operen con capital nacional, extranjero o mixto, sin que su estructura de capital sea tomada en cuenta para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes por parte de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de - Industria y Comercio.

A este efecto, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras resolvió que las empresas maquiladoras pueden ser constituidas y operadas hasta

con un 100% de capital extranjero, exceptuando - las maquiladoras dedicadas a la industria textil y cuyas actividades puedan afectar las cuotas de exportación que se haya fijado a los productores mexicanos por los países importadores.<sup>1</sup>

El nuevo reglamento que menciono establece la obligación de inscribir a las empresas maquiladoras en un registro que llevan las Secretarías de Industria y Comercio y de Hacienda y Crédito Público.

Aunque tampoco el reglamento lo establece expresamente, este nuevo programa de desarrollo industrial facilita el otorgamiento de las autorizaciones de entrada al país de los técnicos extranjeros necesarios para el desempeño de las actividades de maquila, para lo cual la Secretaría de Gobernación expidió una circular a todos los jefes de las Oficinas de Población establecidas en las ciudades ubicadas en la faja de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional o litorales, facultándolos a recibir solicitudes

<sup>1</sup>Publicada por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras el 11 de julio de 1973, en el Excélsior y en el No vedades.

de internación de técnicos que vayan a prestar - servicios a estas plantas maquiladoras o a super- visar su instalación, y facultándolos también a extenderles permiso provisional de internación - al país por 60 días, previo el pago del impuesto correspondiente en tanto la Dirección General de Población resuelve en definitiva la solicitud - presentada.

Para la obtención de la aprobación definitiva pa- ra operar como empresa maquiladora es necesario que los interesados constituyan una sociedad me- xicana que cumpla con todos los requisitos lega- les que cualquier sociedad mexicana requiere pa- ra su operación, y llenar y presentar además, a la Secretaría de Industria y Comercio, una forma impresa con dos copias autógrafas a la Secreta- ría de Hacienda y Crédito Público. Dirección Ge- neral de Estudios Hacendarios y Asuntos Interna- cionales, conteniendo fundamentalmente datos de la empresa solicitante, de la operación que se - pretende realizar y del costo de la maquila. - Una vez autorizado el programa de planta maquila- dora existen formas impresas especiales para so-

licitar a la Secretaría de Industria y Comercio las autorizaciones de importación temporal de materias primas o de la importación temporal de maquinaria y equipo.

Semestralmente debe presentarse a la Secretaría mencionada un informe que contenga principalmente una relación del valor de los activos fijos - actuales; del valor total de las importaciones y de las exportaciones realizadas durante el señestre; valor total de las ventas realizadas en el país; relación del personal ocupado durante el - semestre con mención de sus sueldos o salarios, y el costo de la maquila en el semestre.

También existen formas de solicitud de registro de empresas maquiladoras.

Al 30 de septiembre de 1973 existían en ópera - ción, en la faja fronteriza norte, 406 plantas - maquiladoras, establecidas principalmente en Tijuana, B.C., (91), Cd. Juárez, Chih. (86), Mexicali, B.C. (65), Matamoros, Tamps. (55), Nuevo - Laredo, Tamps. (32), Nogales, Son. (22) y Pie - dras Negras, Coah. (13), dedicadas principalmen - te a manufacturas eléctricas y electrónicas - -

(158), manufacturas de productos textiles (77), manufacturas de productos de madera (19), de productos alimenticios (11), de artículos deportivos y juguetes (9) y diversas (132).

A esa misma fecha existían en operación, en el interior del país, 39 plantas maquiladoras establecidas en diversos Estados y dedicadas principalmente a las mismas actividades que las maquiladoras de la faja fronteriza.

#### 4.3. Reproducción de formas de solicitudes.

##### Reproducción de formas.

En los primeros días de enero de 1974, el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras dió a conocer los modelos de solicitud que habrán de presentarse para la inscripción de: persona física o moral extranjera suscriptora o adquirente de acciones o partes sociales (Sección Primera), sociedades mexicanas en cuyo capital participen inversionistas extranjeros (Sección Segunda), y acciones o partes sociales propiedad de un inversionista extranjero (Sección Cuarta). A continuación se reproducen esos tres modelos, de acuerdo a su versión original.

MODELO DE SOLICITUD

(Para ser llenado por el Registro)

(Presentarse por triplicado). No. de ENTRADA. -----  
 No. de EXPEDIENTE.-----  
 DERECHOS.-----

SECCION PRIMERA  
 (Forma A)

Inscripción de persona física o moral extranjera  
 suscriptora o adquirente de acciones o partes sociales.

C. DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE  
 INVERSIONES EXTRANJERAS.  
 SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
 P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 23, frac--  
 ción I de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular  
 la Inversión Extranjera y 13 del Reglamento del Registro Nacio--  
 nal de Inversiones Extranjeras, así como en los demás aplica--  
 bles de ambos ordenamientos, vengo a solicitar la inscripción  
 de la persona cuyos datos proporciono a continuación:

- I.- 1. NOMBRE, DENOMINACION  
 O RAZON SOCIAL: \_\_\_\_\_  
 2. NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_  
 3. DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
 4. DIRECCION: \_\_\_\_\_  
 5. (En su caso) CALIDAD MIGRATORIA: \_\_\_\_\_
- II.- INVERSION EN LA SIGUIENTE SOCIEDAD MEXICANA:  
 6. DENOMINACION O RAZON SOCIAL: \_\_\_\_\_  
 7. MONTO DE LA INVERSION: \$ \_\_\_\_\_ M.N.
- III.- 8.- FECHA DE LA INVERSION: \_\_\_\_\_
- IV.- 9.- (En su caso): APROBACION DE LA COMISION NACIONAL DE  
 INVERSIONES EXTRANJERAS.  
 FECHA: \_\_\_\_\_ NUMERO: \_\_\_\_\_

(En caso de tener inversión en otras sociedades, suminis--  
 trar a continuación o en hoja anexa debidamente firmada,  
 los informes a que se refieren los números II, III y VI)

PERSONAS AUTORIZADAS Y LA DIRECCION PARA RECIBIR COMUNI-  
CACIONES Y DOCUMENTOS:

NOMBRES: \_\_\_\_\_  
DIRECCION: \_\_\_\_\_

LUGAR Y FECHA: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_

---

(para ser llenado por el Registro)

MODELO DE SOLICITUD  
(Presentarse por triplicado)

No. DE ENTRADA: \_\_\_\_\_  
No. DE EXPEDIENTE: \_\_\_\_\_  
DERECHOS: \_\_\_\_\_

SECCION SEGUNDA

(Forma A)

Inscripción de sociedades mexicanas en cuyo capital  
participen inversionistas extranjeros.

C. DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE  
INVERSIONES EXTRANJERAS.  
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
P R E S E N T E.

---

(Nombre del promovente).

en representación de \_\_\_\_\_  
según lo acredito mediante documento anexo, con fundamento en  
lo dispuesto por los artículos 23, fracción II, de la Ley para  
Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranje  
ra, y 18 del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones -

Extranjeras, así como en los demás aplicables de ambos ordenamientos, señalando como domicilio para recibir comunicaciones y documentos:

y autorizado para el mismo efecto a: \_\_\_\_\_  
 atentamente solicito la inscripción de mi representada, para lo cual proporciono los siguientes datos:

- I.- 1. DENOMINACION O RAZON SOCIAL: \_\_\_\_\_  
 2. DATOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO: \_\_\_\_\_  
 3. DOMICILIO SOCIAL: \_\_\_\_\_  
 4. DIRECCION DE LAS OFICINAS PRINCIPALES: \_\_\_\_\_  
 5. NUMERO DEL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES: \_\_\_\_\_
- II.- 6. OBJETO SOCIAL (actividades efectivamente realizadas): \_\_\_\_\_
7. DURACION DE LA SOCIEDAD: \_\_\_\_\_
- III.- 8. IMPORTE DEL CAPITAL SOCIAL: \$ \_\_\_\_\_ I.N.  
 En caso de ser variable:  
 a). MINIMO: \$ \_\_\_\_\_  
 b). AUTORIZADO: \$ \_\_\_\_\_  
 c). SUSCRITO: \$ \_\_\_\_\_
- IV.- 9. FORMA DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD: \_\_\_\_\_
10. FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES: \_\_\_\_\_  
 11. NUMERO DE ADMINISTRADORES PREVISTO POR LOS ESTATUTOS SOCIALES:  
 a) MINIMO: \_\_\_\_\_  
 b) MAXIMO: \_\_\_\_\_  
 c) EN FUNCIONES: \_\_\_\_\_
- V. 12. ADMINISTRADORES

P R O P I E T A R I O S

Nombre	Nacionalidad	Domicilio
--------	--------------	-----------

---

S U P L E N T E S

Nombre	Nacionalidad	Domicilio
--------	--------------	-----------

---



C. DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE  
INVERSIONES EXTRANJERAS.  
SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
P R E S E N T E .

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción IV, de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, y 26 del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, así como en los demás -- aplicables de ambos ordenamientos, vengo a solicitar la inscripción de las acciones o partes sociales cuyos datos proporciono a continuación:

- I.- 1. SOCIEDAD EMISORA: \_\_\_\_\_  
2. DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
3. REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO: \_\_\_\_\_  
(Datos de inscripción de la escritura constitutiva)
- II.- 4. NOMBRE DEL TITULAR: \_\_\_\_\_  
5. NACIONALIDAD: \_\_\_\_\_  
6. DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
7.- DIRECCION: \_\_\_\_\_  
8. CALIDAD MIGRATORIA (en su caso): \_\_\_\_\_
- III.- 9. PROPIETARIO DE \_\_\_\_\_ ACCIONES O DE \_\_\_\_\_  
PARTES SOCIALES.  
10. VALOR NOMINAL DE CADA ACCION O PARTE SOCIAL, O LA DECLARACION DE NO TENERLO. \_\_\_\_\_  
11. DATOS DE LOS TITULOS CUYA INSCRIPCION SE SOLICITA:

TITULO No.	AMPARA	ACCIONES DEL Fo. AL No.	SERIE	COMUNES O PREFERENTES
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____
_____	_____	_____	_____	_____

(Si el inversionista extranjero es propietario de más de tres títulos de esta sociedad emisora, proporcionar los datos del número III-11 a continuación o en hoja anexa debidamente firmada).

- IV.- 12. MONTO TOTAL DE LA INVERSION: \$ \_\_\_\_\_ M.N.  
13. FECHA(S) DE LA (S) INVERSION(ES): \_\_\_\_\_
- V.- 14. NOMBRE Y DIRECCION DE QUIEN FORMULA LA SOLICITUD, -

EN CASO DE NO SER EL TITULAR DE LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES: \_\_\_\_\_

PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR COMUNICACIONES Y DOCUMENTOS: \_\_\_\_\_

LUGAR Y FECHA \_\_\_\_\_

FIRMA \_\_\_\_\_

ANEXOS:

5.- "ALGUNOS ASPECTOS DE LA REGIMIENTACION JURIDICA A LA INVERSION EXTRANJERA EN VARIOS PAISES DE LATINOAMERICA Y EUROPA".

5.1. En Latinoamérica.

5.1.1.- Brasil.

En Brasil se regula la inversión extranjera por la Ley del 3 de Septiembre de 1963, que sufrió modificaciones por la Ley del 29 de Agosto de 1964.

Dicha legislación Brasileña otorga igualdad de trato a los capitales extranjeros y a los nacionales, establece un sistema de registro de la inversión extranjera, y no limita la repatriación de capitales ni sus utilidades, sino tan solo en el grave caso de un desequilibrio en la balanza de pagos en que se prohíbe la repatriación de capital y se limita la remisión de utilidades a un 10% anual del capital.

5.1.2. Perú.

Hasta el año de 1971 no existía una regla-

mentación jurídica especial en el Perú sobre las inversiones extranjeras, en la Constitución se proclamaba el principio de igualdad jurídica entre nacionales y extranjeros.

Se establecía en beneficio de los inversores extranjeros, la libre repatriación de capitales así como de intereses y ganancias.

Dicha Constitución Peruana se asemejaba a diversas disposiciones jurídicas existentes en México; pues es válida la llamada "Cláusula Calvo".

Pero en razón de los diversos movimientos políticos habidos en dicho país, en la actualidad se sigue la trayectoria de negación hacia la inversión extranjera.

### 5.1.3. México.

México acepta la inversión extranjera regulándola y fijando sus porcentajes en determinados casos a que los preceptos jurídicos mismos se refieren y que he analizado

en este trabajo a partir de las Normas --  
Constitucionales, pasando por la nueva --  
"Ley para promover la Inversión Mexicana y  
regular la Inversión Extranjera" y finali-  
zar con los aspectos reglamentarios de di-  
cha Ley. Creo que la aceptación de la in-  
versión extranjera, con sus limitaciones,  
es la posición más acertada y óptima para  
determinado país; afirmo lo anterior por--  
que considero haber dejado establecido en  
el Capítulo Primero de esta Tesis, de que  
la inversión extranjera desmedida y abier-  
ta hacia todos los campos incluídos entre  
otros los servicios públicos, puede llegar  
a representar una dificultad para el país  
receptor en cuanto a su determinación vis-  
ta desde todos los puntos.

Por otra parte la negación absoluta de la  
inversión extranjera por un país, no es --  
tampoco la posición más acertada, sobre to-  
do si es una Nación sub-desarrollada o en  
vías de desarrollo, y aún en las mismas -  
desarrolladas, porque la aplicación correc-  
ta de la inversión extranjera crea nuevas

fuentes de trabajo aunado ósto al asesora-  
miento técnico que en muchas ocasiones --  
aplica el país inversor, y de los cuales -  
se priva la Nación que niega en forma abso-  
luta a la inversión extranjera.

## 5.2. En Europa.

### 5.2.1. En Alemania:

Es éste uno de los países europeos que ma-  
yor inversión extranjera ha recibido. Ha  
sido la inversión norteamericana la que en  
mayor proporción ha ingresado a Alemania.  
Como dato estadístico podemos señalar que  
en el año de 1966 las inversiones norteamer-  
ricanas ascendían a un 42% del total de -  
las inversiones extranjeras.

La inversión extranjera ha predominado en  
este país en sectores como el petróleo y -  
la fabricación de computadoras.

Aún cuando en la República Federal Alemana  
no existe un control reglamentario sobre -  
las inversiones extranjeras, en los últi--  
mos años se ha hecho notoria su preocupa--

ción por las consecuencias que la inversión extranjera ha traído consigo al ingresar a sectores económicos de tanta importancia como lo son el ramo del petróleo y la fabricación de computadoras.

#### 5.2.2. En Francia.

En este país, el control de las inversiones extranjeras se había realizado mediante el establecimiento del sistema de control de cambios, que ha regido desde el año de 1936. Con fecha 31 de Enero de 1967, se suprimió en Francia el sistema de control de cambios imperante. En principio existe la libertad de transferencia de capitales, sin embargo, el Gobierno francés no ha dejado de vigilar las inversiones directas. El control ejercido por el Gobierno respecto de las inversiones directas, tanto de las realizadas en Francia por extranjeros, como las inversiones directas de nacionales franceses en el extranjero, tienen que ser aprobadas por el Ministerio de Economía; salvo cuando se

trata de la adquisición de menos del 20% - del capital social de una sociedad.

Existe en este país una tendencia a estimular el desarrollo por regiones. Lo anterior se logra en virtud de la facultad que tiene el Gobierno francés, al autorizar - una inversión, de imponer el lugar en que tendrá que instalarse la compañía que va a constituirse.

## 6.- CONCLUSIONES.

### 6.1. México sigue la teoría de la aceptación regulada.

Según especifiqué en el primer capítulo de este estudio; existen tres posiciones fundamentales a adoptar por un país frente a la posibilidad de inversión extranjera en el mismo; dichas posiciones son: No. 1.- Las que la admiten. No. 2.- Las que la niegan. No. 3.- Las que la aceptan condicionándola.

Nuestro país, según he dejado establecido, es de los que encuadran en esta última posición, que en mi particular opinión es la más acertada, por las razones y fundamentos establecidos en el capítulo 5, número 5.1.3 de este estudio -- con los aciertos y deficiencias a que me referiré enseguida.

### 6.2. Aciertos de la nueva Legislación.

#### 6.2.1. Otorga Seguridad Jurídica.

Establece formalmente las "reglas del juego" a seguir en adelante por los inversionistas por una parte y el Estado por la otra, otorgando con ésto un régimen de se-

guridad jurídica al concentrar la nueva - Ley en un solo cuerpo jurídico una serie - de disposiciones que se encontraban disper - sas en diversos Ordenamientos y que en al - gunas ocasiones se contradecían ocasionan - do con ello confusiones.

6.2.2. Fideicomisos para la adquisición de bienes inmuebles por parte de Extranjeros dentro de la zona prohibida.

Establece claramente la forma en que los - extranjeros podrán adquirir bienes inmue - bles, dentro de la zona prohibida, destina - dos a realizar actividades turísticas o in - dustriales y que se lleva a cabo por medio de un fideicomiso en el cual me refiero - más ampliamente en el capítulo 3, número - 3.4 de este estudio.

6.2.3. Permite la constitución y operación de Em - presas Maquiladoras hasta con un 100% de - Capital Extranjero.

La Comisión Nacional de Inversiones Extran - jeras - Organo al que me he referido en el

capítulo 3, número 3.3 de este estudio - - estableció que las empresas maquiladoras - podrán ser constituidas y operadas hasta - con un 100% de capital extranjero. Consi- dero totalmente acertada esa medida ya que dichas empresas maquiladoras ocupan en im- portantes cantidades a trabajadores de las poblaciones fronterizas del norte del país, capacita a los obreros mexicanos e incre- - menta las exportaciones.

### 6.3. Deficiencias de la nueva Ley.

#### 6.3.1. Confusión respecto de la aplicación de las Normas Jurídicas anteriores a la expedi- - ción de la nueva Ley.

Establece el artículo V transitorio de la Ley objeto de este estudio, la derogación de todas las disposiciones legales o regla- mentarias que se opongan a la nueva Ley. - En mi particular opinión se presta a confu- siones esta disposición pues como hice men- ción en el capítulo 3, número 3.7 de esta tesis existe una multitud de disposiciones jurídicas con relación a la inversión ex--

tranjera, y anteriores a la nueva Ley que simplemente no concuerdan o no se refieren a los mismos aspectos concretos; soy de la opinión o que se deberían de haber derogado todas las disposiciones anteriores o hacerse mención específica a cuáles subsistirían y cuáles no.

6.3.2. Carencia de la Situación Específica del Mercado de Valores en México que estimo se deba dar un trato diferente con una Reglamentación Específica.

Según hice mención en el capítulo 4, número 4.1 de este estudio, al redactarse la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, así como el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, no se contempló el problema del mercado de valores en México, el cual sin lugar a dudas requiere de un tratamiento diferente respecto de las sociedades emisoras, así como para sus inversionistas extranjeros y títulos de acciones de su propiedad, pues por las razones que expon-

go en el capítulo 4, número 4.1 de este estudio, dicho registro y tarifa significa un entorpecimiento en las actividades diarias y un gravamen determinado al mercado bursátil mexicano, por cierto débil, con lo que se provoca efectos contrarios a los perseguidos por el Gobierno Mexicano, pues se ahuyenta a los inversionistas nacionales y extranjeros del mercado bursátil, por lo tanto, considero que es necesario excluir de inmediato a las empresas emisoras de acciones cotizadas en bolsa a sus accionistas y a sus títulos de acciones de las Normas que establece la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y el Reglamento Nacional de Inversiones Extranjeras, hasta en tanto no se elabore un Reglamento adecuado a la problemática específica que plantea.

### 6.3.3. Laguna de la Ley.

Laguna de la Ley respecto del tratamiento que deberá darse a una acción al portador originalmente convertida en nominativa --

(por haber sido adquirida por un extranjero) al ser adquirida (del Extranjero) por un Mexicano, y a la que me refiero más ampliamente en el capítulo 4, número 4.1 de este estudio.

#### 6.3.4. Deficiencia de Técnica Legislativa.

Con la expedición de la Ley objeto de este estudio, se complica más el Derecho Positivo Mexicano, pues en mi particular opinión existe deficiencia en la técnica legislativa al expedir leyes con carácter autónomo, de diversos tópicos. En la actualidad -- existe una multitud de estos dispositivos que dificultan la tarea del abogado; creo que hubiera sido mucho más eficiente llevar a cabo una modificación en la Ley General de Sociedades Mercantiles insertando y -- adaptando los preceptos de esta nueva Ley, y no expedir otro ordenamiento más que, re pito, debido a su multitud complican y dificultan su análisis y consulta.

#### 6.3.5. Vulneración por parte de la nueva Legislación en cuanto al principio general de Derecho de "irrectroactividad de la Ley", se

gún se desprende del artículo II transitorio de la nueva Ley.

El artículo II transitorio de la nueva Ley vulnera el principio general de Derecho en cuanto a la irrectroactividad de la Ley, - pues sujeta con disposiciones nuevas, situaciones surgidas al amparo de disposiciones jurídicas anteriores a la nueva Ley; - me refiero específicamente en cuanto establece la nueva Legislación que los títulos al portador representativos de capital de empresas ya establecidas en el país y que sean propiedad de Inversionistas Extranjeros, deberían de convertirse en nominativos, en un término de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en que entra en vigor dicha Ley.

## B I B L I O G R A F I A

### I.- L I B R O S

- 1.- Barrera Graff Jorge.- "INVERSIONES EXTRANJERAS".
- 2.- Chumacero Antonio.- Sepúlveda Bernardo. "LA INVERSION EXTRANJERA EN MEXICO". México. Fondo de Cultura Económica 1a. Edición 1973.
- 3.- "EL REGIMEN JURIDICO DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MEXICO". México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1a. Edición 1969.
- 4.- "ENSAYO SOBRE UNA POLITICA DE INVERSIONES EXTRANJERAS EN MEXICO". México. CONCANACO 2a. Edición 1956.
- 5.- "INVERSION EXTRANJERA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EN MEXICO". Asociación Nacional de Abogados de Empresa. México. 1a. Edición 1973.
- 6.- "LAS INVERSIONES MULTINACIONALES EN EL DESARROLLO Y LA INTEGRACION DE AMERICA LATINA". Bogotá, Colombia. Banco Interamericano de Desarrollo - 1968.

- 7.- "LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN AMERICA LATINA".  
Washington, D.C. Instituciones de Desarrollo -  
Económico 1a. Edición 1955.
- 8.- Marques Javier. "INVERSIONES INTERNACIONALES -  
EN AMERICA LATINA". México. Informaciones Eco-  
nómicas del Banco de México 1945.
- 9.- Mayobre José Antonio. "LAS INVERSIONES EXTRAN-  
JERAS EN VENEZUELA". Caracas, Venezuela 2a. -  
Edición 1972.
- 10.- Méndez Silva Ricardo. "EL REGIMEN JURIDICO DE  
LAS INVERSIONES EXTRANJERAS EN MEXICO". México.  
U.N.A.M. 1969.
- 11.- Ramos Garza Oscar. "MEXICO ANTE LA INVERSION -  
EXTRANJERA".
- 12.- Sepúlveda César. "LAS LLAMADAS EMPRESAS MULTI-  
NACIONALES". México 1a. Edición 1973.

## II.- REVISTAS

- 1.- "COMERCIO EXTERIOR". Banco Nacional de Comer-  
cio Exterior, S.A. México, D.F. de Enero de --  
1973.

- 2.- Jáuregui Encinas Miguel. "URGENCIA NACIONAL - DE REGIMENTAR LAS INVERSIONES EXTRANJERAS". - Negocios y Bancos de Monterrey, Año XIX Núm. - 297 de fecha Diciembre 15 de 1970.

### III.- L E G I S L A C I O N .

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código de Comercio.
- 3.- Ley Orgánica de las Fracciones I y IV del Artículo 27 Constitucional.
- 4.- Reglamento de la Ley Orgánica de las Fraccio-- nes I y IV del Artículo 27 Constitucional.
- 5.- Decreto del 29 de Junio de 1944.
- 6.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- 7.- Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito.
- 8.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 9.- Ley General de Instituciones de Fianzas.
- 10.- Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera.

